

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE LA PLENA SUBSTANCIACIÓN DE LA NULIDAD COMO
NORMA ESPECIAL EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS EN LA VÍA DE APREMIO**

MANUEL ENRIQUE PICHYA TZAJ

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE LA PLENA SUBSTANCIACIÓN DE LA NULIDAD COMO
NORMA ESPECIAL EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS EN LA VÍA DE APREMIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MANUEL ENRIQUE PICHYA TZAJ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez

VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez

SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



JULIO ANTONIO FAJARDO GARRIDO
COLEGIADO 6225
BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL
7ª. AV. 20-12 zona 1, 2º. Nivel, Oficina 3 Edificio Ortiz
Teléfonos 57436924 – 22207695

Guatemala, 19 de agosto de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

SECRETARÍA
FOLIO 1
FOLIO 2
FOLIO 3
FOLIO 4
FOLIO 5
FOLIO 6
FOLIO 7
FOLIO 8
FOLIO 9
FOLIO 10
FOLIO 11
FOLIO 12
FOLIO 13
FOLIO 14
FOLIO 15
FOLIO 16
FOLIO 17
FOLIO 18
FOLIO 19
FOLIO 20
FOLIO 21
FOLIO 22
FOLIO 23
FOLIO 24
FOLIO 25
FOLIO 26
FOLIO 27
FOLIO 28
FOLIO 29
FOLIO 30
FOLIO 31
FOLIO 32
FOLIO 33
FOLIO 34
FOLIO 35
FOLIO 36
FOLIO 37
FOLIO 38
FOLIO 39
FOLIO 40
FOLIO 41
FOLIO 42
FOLIO 43
FOLIO 44
FOLIO 45
FOLIO 46
FOLIO 47
FOLIO 48
FOLIO 49
FOLIO 50
FOLIO 51
FOLIO 52
FOLIO 53
FOLIO 54
FOLIO 55
FOLIO 56
FOLIO 57
FOLIO 58
FOLIO 59
FOLIO 60
FOLIO 61
FOLIO 62
FOLIO 63
FOLIO 64
FOLIO 65
FOLIO 66
FOLIO 67
FOLIO 68
FOLIO 69
FOLIO 70
FOLIO 71
FOLIO 72
FOLIO 73
FOLIO 74
FOLIO 75
FOLIO 76
FOLIO 77
FOLIO 78
FOLIO 79
FOLIO 80
FOLIO 81
FOLIO 82
FOLIO 83
FOLIO 84
FOLIO 85
FOLIO 86
FOLIO 87
FOLIO 88
FOLIO 89
FOLIO 90
FOLIO 91
FOLIO 92
FOLIO 93
FOLIO 94
FOLIO 95
FOLIO 96
FOLIO 97
FOLIO 98
FOLIO 99
FOLIO 100

Estimado Licenciado Castro:

En cumplimiento a la designación que me hiciera esa unidad de tesis de fecha cinco de agosto del dos mil once en el cual se me otorga el honor de ser el asesor de tesis de el estudiante, **MANUEL ENRIQUE PICHYÁ TZAJ**, sobre el tema intitulado **“LA NECESIDAD DE LA PLENA SUBSTANCIACIÓN DE LA NULIDAD COMO NORMA ESPECIAL EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS EN LA VÍA DE APREMIO”**.

Me permito rendir mi opinión en el siguiente dictamen:

- I. El trabajo de investigación del sustentante, es un aporte técnico y científico al establecer un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación a la necesidad de la plena substanciación de la nulidad como norma especial en los juicios ejecutivos en la vía de apremio.
- II. La metodología y técnicas utilizadas en la realización del trabajo de tesis, fueron acordes para el desarrollo de cada uno de los capítulos, introducción, conclusiones y recomendaciones, para lo cual utilizó los métodos siguientes: analítico: la necesidad de la plena substanciación de la nulidad como norma especial en los juicios ejecutivos en la vía de apremio, sintético, para tomar en cuenta la forma en que la nulidad como norma especial en los juicios ejecutivos en la vía de apremio; inductivo, al estudiar detenidamente la necesidad de la plena substanciación de la nulidad como norma especial en los juicios ejecutivos en la vía de apremio. Durante el desarrollo del trabajo de investigación, se usó la técnica de ficha bibliográfica, ya que mediante las mismas se recopiló la información sobre la



necesidad de la plena substanciación de la nulidad como norma especial en los juicios ejecutivos en la vía de apremio.

III. De acuerdo a lo expuesto en el cuerpo capitular, el trabajo evidencia una adecuada, redacción, lo que permite entender los elementos que analiza el sustentante, los criterios, técnico-jurídico que le dan fundamento a cada argumento, así como el uso adecuado de las reglas gramaticales de acuerdo a lo estipulado por en el diccionario de la real lengua española.

IV. La contribución científica del trabajo de investigación es de suma importancia, pues el contenido es de actualidad, la problemática estriba en la necesidad de la plena substanciación de la nulidad como norma especial en los juicios ejecutivos en la vía de apremio. Debido a que en la realidad de ver a diario estos casos verdaderos y concretos, el presente caso de **“LA NECESIDAD DE LA PLENA SUBSTANCIACIÓN DE LA NULIDAD COMO NORMA ESPECIAL EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS EN LA VÍA DE APREMIO”**.

V. Respecto a las conclusiones el trabajo realizado, es coherente ya que las conclusiones, reflejan adecuado nivel de síntesis, presto que se establecieron los elementos centrales que configuran los supuestos teóricos y la reflexión doctrinaria, para fundar y definir los principales hallazgos en torno a cada capítulo realizado, así mismo evidencia un adecuado uso de la información bibliográfica y actualizada.

En tal virtud en el trabajo de investigación, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía se relacionan con el contenido de la tesis. De manera personal me encargué de guiar al sustentante, bajo los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica, aplicando para el efecto la metodología y técnicas apropiadas para la solución de la problemática embozada, por lo que me permito dictaminar después de haber satisfecho las exigencias del suscrito asesor de tesis, **APRUEBO** el presente trabajo intitulado. **“LA NECESIDAD DE LA PLENA SUBSTANCIACIÓN DE LA NULIDAD COMO NORMA ESPECIAL EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS EN LA VÍA DE APREMIO”**, del sustentante MANUEL ENRIQUE PICHYÁ TZAJ, de conformidad con el cumplimiento con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para su posterior evaluación por el tribunal examinador, previo a optar por el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, atentamente.

Lic. Julio Antonio Fajardo Garrido
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, seis de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **HÉCTOR AMADO RAMÍREZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **MANUEL ENRIQUE PICHYÁ TZAJ**, Intitulado: **“LA NECESIDAD DE LA PLENA SUBSTANCIACIÓN DE LA NULIDAD COMO NORMA ESPECIAL EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS EN LA VÍA DE APREMIO”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ jrvch.



Bufete Profesional Asociados
Licenciado Héctor Amado Ramírez
Abogado y Notario, Colegiado 3917
9 Avenida 12-58 zona 1. Oficina 19
Primer Nivel Teléfono 2221-4409
Ciudad de Guatemala

Guatemala, 28 de octubre de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado Licenciado Castro:


Firma: _____

De manera atenta me dirijo a usted, haciendo referencia al trabajo de tesis del estudiante MANUEL ENRIQUE PICHYÁ TZAJ, intitulado "LA NECESIDAD DE LA PLENA SUBSTANCIACIÓN DE LA NULIDAD COMO NORMA ESPECIAL EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS EN LA VÍA DE APREMIO", del cual fui asignado como revisor.

La investigación cumple con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; considerando que el trabajo de investigación a mi criterio fue elaborado conforme los aspectos que regula el artículo referido y que se describe a continuación:

El estudiante, para el abordaje del marco científico y técnico del tema sujeto a investigación, realizó meticulosamente análisis de las corrientes doctrinarias sostenidas por diferentes autores del derecho civil y derecho procesal civil, compilando las teorías relevantes en el tópico; vinculándolas directamente con las normas jurídicas aplicables.

En el aspecto metodológico, el trabajo proyecta las técnicas y métodos de investigación apegadas a las corrientes actuales del campo de la investigación científica descriptiva, específicamente la utilización de los métodos deductivos y analítico, debido a que se realizó desde el punto de vista doctrinario.

El estudiante estrictamente apegado al instructivo general para la elaboración y presentación de tesis, en cuanto a la redacción utilizada, así como con las reglas gramaticales correspondientes.

El aporte académico del trabajo de tesis sustentado por el estudiante, contribuye de manera relevante en el estudio de las ciencias jurídicas, toda vez que resalta



la importancia de la necesidad de la plena substanciación de la nulidad como norma especial en los juicios ejecutivos en la vía de apremio.

Las conclusiones y las recomendaciones que formula son claras y precisas, haciendo un aporte importante a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y a los estudiosos del derecho, con el afán de continuar en el estudio y profundización del tema.

A mi consideración la bibliografía y legislaciones consultadas, resulta adecuada ya que es una fuente extraída de tratadistas importantes del derecho civil y derecho procesal civil, referente a este importante tema.

En tal sentido, considero que el trabajo de investigación cumple con todos los requisitos para ser sometido al examen público correspondiente al estudiante MANUEL ENRIQUE PICHYÁ TZAJ.

Atentamente,



Lic. Hecstor Amado Ramirez
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

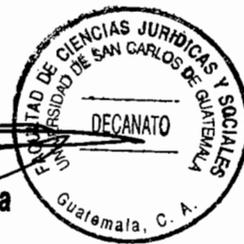
Guatemala, 15 de octubre de 2012.

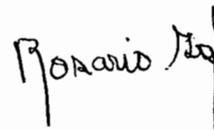
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **MANUEL ENRIQUE PICHYÁ TZAJ**, titulado **LA NECESIDAD DE LA PLENA SUBSTANCIACIÓN DE LA NULIDAD COMO NORMA ESPECIAL EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS EN LA VÍA DE APREMIO**. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyc



Lic. Avidán Ortíz Orellana
DECANO









DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo, poderoso, por darme la vida, sabiduría y por permitirme llegar a este momento tan especial.
- A MIS PADRES:** Adalberto Pichiyá Jutzuy y María Cristina Tzaj Cux; por sus sabios consejos, enseñarme el camino correcto de la perseverancia y superación, brindándome su apoyo incondicional, e impulsarme a seguir adelante y creer que existe un mañana que se construye con el presente.
- A MI ESPOSA:** Lidia Esperanza Cutzal Jutzuy, por su amor, paciencia, apoyo incondicional y ser ejemplo de responsabilidad.
- A MIS HIJOS:** Kevin David, Miguel Enrique, Andrés Fernando y Madelin Isabel, quienes son motivo que me impulsa a seguir adelante y ser los ángeles que Dios me ha enviado.
- A MIS HERMANOS:** Por brindarme su cariño y apoyo incondicional e incentivar me a lograr mis objetivos.
- A MIS SUEGROS:** Por instarme a seguir adelante y brindarme su apoyo.
- A MIS AMIGOS:** Quienes me han acompañado en los mejores momentos de mi vida.
- A MI ASESOR Y REVISOR DE TESIS:** Licenciado Julio Antonio Fajardo Garrido y Licenciado Héctor Amado Ramírez, por brindarme sus conocimientos, quedo con ustedes altamente agradecido.



A: La Tricentennial University of San Carlos of Guatemala, for giving me the opportunity and privilege of having been a sancarlista student, of whom I feel sumamente proud.

A: The Faculty of Law and Social Sciences, for the valuable knowledge acquired that will allow me to be a worthy professional of the law.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	1
1.2. El proceso de ejecución.....	1
1.3. Ejecución en la vía de apremio.....	2
1.4. Naturaleza jurídica.....	4
1.5. Características.....	5
1.6. Definición.....	7
1.7. Procedencia.....	9
1.8. Trámite.....	11
1.9. La prescripción.....	14

CAPÍTULO II

2. Las impugnaciones.....	17
2.1. Definición.....	17
2.2. Clases.....	20
2.3. Competencia para conocer de la impugnación.....	20
2.3.1. Remedios.....	20
2.3.2. Recursos.....	23
2.4. Por el contenido de la impugnación.....	26
2.5. Impugnación de fondo.....	29
2.6. Requisitos.....	31
2.6.1 Subjetivos.....	31
2.6.2. Objetivos.....	34
2.6.3 De actividad.....	34
2.7. Efectos de la impugnación.....	35

	Pag.
2.8. Aclaración y ampliación.....	38
2.9. Revocatoria.....	40
2.10. Reposición.....	41
2.10.1. Resoluciones impugnables.....	42
2.10.2. Trámite del recurso de reposición.....	44

CAPÍTULO III

3. La nulidad.....	45
3.1. Naturaleza jurídica.....	47
3.2. Clases.....	48
3.2.1. Nulidad por violación de la ley.....	48
3.2.2. Nulidad por infracción de procedimiento.....	51
3.3. Procedencia.....	54
3.4. Tramitación.....	55
3.5. Decisión.....	56
3.6. El carácter incidental de la nulidad.....	57
3.7. La apelación.....	58
3.7.1. Apelación plena.....	60
3.7.2. Apelación limitada.....	61
3.7.3. Diferencia entre apelación plena y apelación limitada.....	62
3.8. Apelación y nulidad.....	64
3.9. Procedencia de las resoluciones recurribles.....	65
3.10. Interposición del recurso.....	66
3.11. Admisión y tramitación.....	66
3.12. Situaciones anormales.....	69

CAPÍTULO IV

4. La necesidad de la plena substanciación de la nulidad como norma especial en los juicios ejecutivos en la vía de apremio.....	71
--	----



Pág.

4.1. El carácter y naturaleza del juicio ejecutivo en la vía de apremio....	72
4.2. La regulación de la norma especial como tal en la Ley del Organismo Judicial y sus efectos en la vía ejecutiva de apremio.....	74
4.3. El carácter y naturaleza de la nulidad como medio de impugnación de las resoluciones judiciales.....	75
4.4. La posibilidad legal del uso de la nulidad como medio de impugnación en la vía ejecutiva de apremio.....	79
4.5. Propuesta.....	81
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

La presente tesis aborda la problemática que afrontan los litigantes dentro de la tramitación de juicio ejecutivo en la vía de apremio, ante la errónea interpretación realizada por los juzgadores en torno a los Artículos 325 del Código Procesal Civil y Mercantil y 13 de la Ley del Organismo Judicial, ya que no admiten para su trámite el recurso de apelación del auto que resuelve la nulidad. Consecuentemente existe la necesidad de la plena substanciación de la nulidad como norma especial en los juicios ejecutivos en la vía de apremio, porque su constante ejercicio ha viciado su contenido, siendo necesario el uso de esta impugnación para garantizar el debido proceso. Dichos juicios se han visto menoscabados por la abrupta interrupción del curso del mismo, al negar su apelación, valiéndose de una interpretación equívoca de la ley adjetiva, al tener el criterio que en este tipo de juicios únicamente es apelable el auto que no admita la vía de apremio y el que apruebe la liquidación.

Es objetivo de la presente investigación: Demostrar que la errónea interpretación de los Artículos 325 del Código Procesal Civil y Mercantil y 13 de la Ley del Organismo Judicial, infringe el debido proceso, en lo concerniente a la regulación de los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, cuyo fin es dejar en suspenso la pieza principal mientras se sustancia el mismo, todo como consecuencia de la incorrecta interpretación de los artículos relacionados.

La investigación ameritó formular la siguiente hipótesis: La errónea interpretación

tribunalicia de los Artículos 325 del Código Procesal Civil y Mercantil y 13 de la Ley del Organismo Judicial, es equívoca porque vulnera el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a no admitir para su trámite la apelación del auto que resuelve la nulidad, dentro de un juicio ejecutivo en la vía de apremio.

Este trabajo contiene cuatro capítulos. El primero, desarrolla el tema del juicio ejecutivo en la vía de apremio; el segundo, precisa lo relativo a la impugnación; el tercero, describe aspectos relativos a la nulidad; y por último, en el cuarto capítulo, se expone la necesidad de la plena substanciación de la nulidad como norma especial en los juicios ejecutivos en la vía de apremio.

Las teorías que fundamentan la investigación se encuentran contenidas en el derecho procesal civil, así lo expresan los tratadistas citados. Se usaron dos métodos para el desarrollo de la tesis, siendo el jurídico, el que permitió analizar la legislación existente; y el inductivo, con el cual se analizaron las propiedades particulares para obtener el conocimiento total del tema. Se utilizaron las técnicas de investigación documental y la obtención, que permitieron efectuar una investigación profunda.

Por último, sin duda el tema investigado es mucho más amplio, por lo que se deja a criterio del lector continúe profundizando sus conocimientos acerca del mismo.

CAPÍTULO I

1. Juicio ejecutivo en la vía de apremio

Existen procesos de conocimiento y de ejecución, en el primero, se pretende la mera declaración del derecho, en el segundo, se pretende hacer efectiva una pretensión mediante un título ejecutivo, el derecho ya está declarado, ya sea por disposición de la ley o por convenio de las partes. En el presente estudio se pretende dar una idea general acerca de los aspectos jurídicos y doctrinarios que corresponden a la ejecución en vía de apremio.

1.2. El proceso de ejecución

Es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente, inclusive se afirma que es la exigencia de determinada deuda mediante el procedimiento ejecutivo de tramitación más rápida que el juicio ordinario.

En el proceso de ejecución el fundamento de la petición es siempre el título ejecutivo; éste por sí sólo establece el hecho relevante para fundar la petición, individualizándola de las demás, no siendo necesario alegar nada distinto, más aún, el ejecutante no precisará probar nada para que la ejecución se despache y se lleve hasta el final. Si el ejecutado alega algo, sea lo que fuere, a él corresponde la prueba. En el título se resumen todas las alegaciones y pruebas que el ejecutante precisa, con mayor razón

en los títulos de créditos que valen por sí mismos y no necesitan de complementación; de cualquier otra cosa entrará por la vía del ejecutado.

En el caso del procedimiento ejecutivo en vía de apremio, ya existe de antemano una declaración de derecho, en consecuencia, no hay nada que deba probarse, porque ya se ha probado en el proceso de consignación, por lo tanto, solo se espera obtener la ejecución de esa declaración de voluntad, para que tome fuerza ejecutiva correspondiente.

El proceso de ejecución se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, específicamente en el libro tercero.

1.3. Ejecución en la vía de apremio

Este juicio, como los demás procesos de ejecución, va dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena. Entre las principales características del juicio ejecutivo en la vía de apremio se encuentra, que es coercitivo, su trámite es abreviado y debe de existir un título ejecutivo. Éste debe entenderse como el documento que apareja ejecución, porque prueba por sí mismo la certeza del derecho u obligación cuya observancia práctica se reclama. Se afirma que, es la exigencia de determinada deuda, una vez se cuenta con el título ejecutivo correspondiente, por lo mismo su trámite es más rápido, es un proceso especial porque los títulos que se requieren para iniciarlo son llamados privilegiados, en atención a la naturaleza de los



mismos. Este juicio requiere de un título ejecutivo, es decir de un documento que por él solo basta para obtener el cumplimiento de una pretensión.

Con la ejecución se hace latente el poder coercitivo que tiene la sentencia, acuerdo, convenio, laudo o cualquier otro instrumento que señale la ley, ya que por medio de la coerción se obtiene algo que hasta el momento de la cosa juzgada o del título ejecutivo era jurídicamente imposible.

En este momento, se trata de obtener del obligado algo que está en contra de su voluntad, no obstante puede ocurrir que al momento del remate de los bienes, éste llegue a un acuerdo con el ejecutante, pero esto debe suceder antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio. Por otra parte, es oportuno recordar que la justicia es rogada en esta clase de juicio por ser derecho privado, es decir, no puede ser impulsada de oficio, necesita el impulso procesal dispositivo para que la máquina estatal empiece a funcionar.

En relación a este trámite, se establece que: “La vía de apremio es el período del juicio en que se ejecutan las sentencias, los convenios judiciales, los laudos de los árbitros, las transacciones y los autos firmes que ameritan la intervención del órgano jurisdiccional para llevarse a efecto. Continúa manifestando el autor precitado que mediante dicha vía se manifiesta lo que los autores clásicos llaman el imperio mixto del juez, que presupone el poder jurisdiccional de coerción”.¹

¹ Chioyenda, José. **Principios del derecho procesal civil**, pág. 191.

En otro orden de ideas, se afirma que: “La vía de apremio es, pues, el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada. La vía de apremio constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva”.²

1.4. Naturaleza jurídica

Se ha discutido que cuál es su naturaleza jurídica, afirmando algunos autores que su naturaleza jurídica es jurisdiccional y otros que es administrativa, en virtud que quien interviene y hace posible dicha ejecución es el órgano jurisdiccional a través del juez, pero se le critica, por lo menos teóricamente, haciendo ver que la jurisdicción no comprende más que la función de declarar el derecho y de ninguna manera la de ejecución. No obstante, esta dirección se funda en una aceptación literal del concepto jurisdicción que hoy en día debe estimarse plenamente superada.

En consecuencia, el órgano del Estado que interviene en una ejecución, es un verdadero órgano jurisdiccional, y no solo personal, sino funcionalmente, ya que actúa en el proceso de ejecución como tal juez y no como administrador, ni siquiera como titular de figura híbrida que se conoce como jurisdicción voluntaria.

² Ovalle Favela, José. **Derecho procesal civil**, pág. 283.

En el ordenamiento procesal civil guatemalteco, es el juez quien califica el título en que se funda la misma y si lo considera suficiente, lo admite, ordena el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso. Además, podrán pedirse toda clase de medidas cautelares que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 297.

En este caso, es bien acertada la hipótesis del legislador al establecer que es el juez quien califica el título en que se funda la vía de apremio promovida, en virtud que no puede dejarse a discreción de otra instancia ni al arbitrio de los litigantes, salvo el arbitraje, ya que traería consigo la incertidumbre jurídica de validez en la justicia.

En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares debe entenderse que salvo el arraigo, las demás medidas en la práctica, se dictan previo al cumplimiento de requisitos que no tienen nada que ver con la naturaleza ejecutiva de esta clase de juicio.

1.5. Características

Son características propias de esta clase de juicio, las siguientes:

- a) Es una institución puramente procesal: Ya que salvo pacto en contrario deberán someterse a los órganos jurisdiccionales competentes. A este respecto, se afirma que: “La ejecución es procesal de dos maneras: Cuando se trata de llevar a efecto una declaración obtenida en el proceso, pero la ejecución está encomendada a los



órganos jurisdiccionales”.³

- b) Es rogada: Por lo general la vía de apremio va a ser instada por la parte interesada, salvo excepciones.
- c) Es una facultad del interesado: Debido al derecho de petición que está regulado en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- d) Se fundamenta en títulos privilegiados: “Son títulos privilegiados, ya que sólo con el hecho de presentarlos y ser admitidos por el juez, tienen validez ejecutiva”.⁴
- e) Es una institución jurídica: Porque quien califica el título en que se funda el actor es el órgano jurisdiccional y quien a la vez resuelve.
- f) Es coercible una vez ordenada por un juez: Debido a que admitida la vía de apremio, existe una resolución del órgano jurisdiccional, que debe ser cumplida porque de lo contrario se puede acudir a la fuerza pública para hacer efectiva la resolución del órgano jurisdiccional.
- g) Es renunciable: De conformidad con lo estipulado en el Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil, si el demandado hiciere efectiva la suma reclamada se dará por terminado el procedimiento.
- h) Obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible: Es el requisito legal, porque de lo contrario no puede dársele trámite como ejecución por esta vía, como lo regula el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

³ Chioyenda, **Ob. Cit**; pág. 15.

⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**, pág. 122.

1.6. Definición

“La acción de ejecución se da cuando se ejercita la finalidad concreta de obtener la efectividad de una sentencia, no es más que la primitiva acción que pudo extinguirse, al concluir la fase cognitoria y declarativa del proceso, pero que continúa su vida para provocar la iniciación de una nueva etapa en la actividad jurisdiccional en los casos en que esta es necesaria”.⁵

En atención a lo referido: “El título ejecutivo fundamental lo constituyen las sentencias firmes de condena dictadas en los juicios de conocimiento, así como las dictadas en el juicio ejecutivo, también llamada sentencia de remate”.⁶

Por otra parte, se afirma que el título ejecutivo: “Es el documento que trae aparejada ejecución, o sea el que faculta el titular del mismo, a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado en el documento o título”.⁷

El ordenamiento procesal regula las formas en que proceda la vía de apremio no limitándose a autos que hayan emanado de los órganos jurisdiccionales, pero si tiene como presupuesto fundamental basado en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, que sea cantidad de dinero, líquida y exigible, encontrándose en el

⁵ Pallares, Eduardo. **Derecho procesal civil**, pág. 120.

⁶ **Ibid.**

⁷ Chacón Corado, Mauro. **Derecho procesal civil**, pág.83.

mencionado artículo los títulos enumerados que hacen posible la ejecución en la vía de apremio y son:

- a) Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- b) Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación.
- c) Créditos hipotecarios.
- d) Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
- e) Créditos prendarios.
- f) Transacción celebrada en escritura pública.
- g) Convenio celebrado en el juicio.

Resulta importante señalar que con la ejecución en la vía de apremio se pretende la realización de los bienes del deudor a través de la venta en pública subasta de los mismos, y con el producto que se obtenga, hacer el pago al o a los acreedores, si estos no optan por una adjudicación en pago con dichos bienes con la que también se satisface su acreeduría.

El Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que si se satisface la obligación que se pretende, así como las costas, se dará por terminado el procedimiento, en consecuencia, el Artículo 322 del mismo cuerpo legal estipula que el deudor o el dueño de los bienes rematados, en su caso, tiene el derecho de salvarlos de la venta, mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio pagando íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el juez.

Por su parte, el Artículo 300 primer párrafo de la ley referida, determina que ese



procedimiento no es sólo el conjunto de formalidades y etapas que se siguen para someter una pretensión a la justicia si no que también las normas reguladoras para la actuación ante los órganos jurisdiccionales porque en todo caso lo que se daría por terminado, no sería el procedimiento sino el proceso.

Además, en atención al Artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, se interpreta que no obstante se haya substanciado el proceso ejecutivo, el deudor puede recuperar sus bienes entregándole al ejecutante la cantidad aprobada por el juez.

Se afirma que la ejecución como tal: “Consiste simplemente en la tasación y venta de los bienes embargados, afirmando que la tasación y venta de los bienes embargados, puede ser renunciada por acuerdo de las partes. De tal forma que la ejecución en la vía de apremio tiene lugar cuando se acude al órgano jurisdiccional, para reclamar, mediante un título ejecutivo y se entregue al ejecutante, cantidad alguna que cubre la pretensión, la que deberá ser cantidad de dinero líquida y exigible. Razón más para afirmar que no se persigue otra cosa que hacer efectivo lo que ha sido previamente pactado o declarado, según sea el caso”.⁸

1.7. Procedencia

En el inicio ejecutivo, como se ha señalado, la situación es diferente ya que se discute la eficacia y el cumplimiento del título en que se funda la pretensión de uno de los sujetos de la relación jurídica, a este respecto la legislación determina que, si el sujeto

⁸ Nájera Farfán, Mario. **Derecho procesal civil**, pág. 150.

pasivo incumple, la ley otorga la posibilidad de accionar en el orden penal, como lo regula el Artículo 242 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, con el fin de deducir las responsabilidades penales del principal obligado, como sucede en los procesos de alimentos.

Son títulos ejecutables en la vía de apremio, los siguientes:

- a) Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: En este caso, se afirma que: “Es el verdadero fin del proceso y la característica inconfundible en la jurisdicción”.⁹
- b) Laudo no pendiente de recurso de casación: El laudo es la decisión de los árbitros, dictada en conciencia por los amigos de las partes, sobre cuestiones que no afecten el orden público, inspirado en la equidad y con propósito pacificador, la Ley de Arbitraje Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala regula que el laudo es la resolución que por escrito y basada en los términos legales, aplicando su leal saber y entender dicta el árbitro o árbitros, y con el cual concluye el procedimiento arbitral sometido a su conocimiento. Cabe recordar que, el laudo no debe estar pendiente de recurso de casación, y en consecuencia, el Artículo 623 del Código Procesal Civil y Mercantil, determina los extremos mediante los cuales se puede interponer la casación.
- c) Créditos hipotecarios: Es lógico pensar que si se tiene el documento que prueba la hipoteca sobre un bien inmueble, bastará para que utilice como título ejecutable sin más trámite que el judicial que nos señala el Código Procesal Civil y Mercantil. En atención a esto, se afirma que: “Siendo la hipoteca un derecho real que garantiza el cumplimiento de la obligación, es lógico pensar que el proceso

⁹ **Ibid.**



ejecutivo lo que persigue es dar cumplimiento a esa obligación”.¹⁰

- d) Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones: Son títulos de crédito expedidos por un banco hipotecario para la financiación de sus operaciones de préstamo. Tales títulos se entregan al sujeto activo en vez de moneda y devengan el interés legalmente establecido. Son títulos recuperables.
- e) Créditos prendarios: Es el constituido y exigido por un acreedor prendario, es decir, aquel acreedor que tiene garantizado su crédito con un bien mueble propiedad del deudor, ya pase la cosa prendada a propiedad del acreedor o continúe en manos del deudor en concepto de depósito. Los créditos prendarios también tienen eficacia jurídica privilegiada, pues admiten una ejecución en la vía de apremio.
- f) Transacción celebrada en escritura pública: De acuerdo, al Artículo 2169 del Código Civil, la transacción puede celebrarse en escritura pública o mediante documento privado cuyas firmas hayan sido legalizadas por notario.
- g) Convenio celebrado en juicio: Se refiere a que todo convenio celebrado ante juez competente, una vez es certificada por el secretario del tribunal, tiene fuerza ejecutiva si la obligación contraída en el mismo es incumplida, es decir si cumple los requisitos de ser líquido, exigible y de plazo vencido, se convierte en un título ejecutable.

1.8. Trámite

El juicio ejecutivo en la vía de apremio tiene como trámite, el siguiente:

- a) Presentación de la demanda: Siendo este el acto procesal por medio del cual inicia

¹⁰ Aguire Godoy, **Ob. Cit**; pág. 130.

el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamente y petición clara de lo que se reclama. Debe contener los requisitos contenidos en los Artículos 61, 106, 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil. En esta clase de juicio regulan los Artículos 297 y 298 del Código Procesal Civil y Mercantil, que: “Notificada la misma, el demandado puede interponer sus excepciones, pero únicamente las que destruyan la eficacia del título y que se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del tercer día de requerido el obligado”.

- b) Embargo: “Promovida la vía de apremio el juez calificará el título en que se funda y si lo considera suficiente despachará mandamiento de ejecución ordenando el embargo de bienes en su caso. Lo anterior se encuentra regulado en el Artículo 297 del Procesal Civil y Mercantil”.¹¹ En lo que corresponde al embargo de sueldos o pensiones se hará oficiando al funcionario o persona que debe cubrirlos, para que retenga la parte correspondiente.
- c) Medidas cautelares: Promovida la vía de apremio se podrán solicitar toda clase de medidas cautelares, es decir, las que regula el Libro Quinto del Código Procesal Civil y Mercantil.
- d) Remate de bienes: En caso que el deudor no hiciere efectiva la suma reclamada se procederá al remate de los bienes embargados. Previo a rematar los bienes estos serán tasados, es decir, valuados con el objeto de devolver, si fuera el caso, el sobrante de lo rematado al deudor. Porque en todo caso lo que reclama el sujeto activo es la devolución de su patrimonio, intereses, si fuere el caso y las costas

¹¹ **Ibid.** pág. 133.



causadas. Una vez que se haya llevado la diligencia de avalúo, procede que el juez ordena la venta de los bienes embargados anunciándose tres veces, por lo menos en el diario oficial y en otro de mayor circulación por medio de edictos y otro que será colocado en los estrados del tribunal correspondiente.

- e) Celebración de la subasta: El día y hora señalados, el pregonero del juzgado, da a conocer lo que el tribunal se encarga, anunciando el remate y las ventas que se vayan haciendo, de las cuales el secretario levantará acta, cuando ya no hubiere más posturas, el juez declarará cerrado el remate y fincará el bien al mejor postor. Puede suceder que durante el remate se haga valer derecho de tanteo, este derecho se encuentra regulado en el Artículo 316 del Código Procesal Civil y Mercantil, y determina que se puede ejercer en el orden siguiente: los acreedores hipotecarios, según sus grados y el ejecutante. Pudiera también suceder que no se presenten interesados para el acto del remate, situación prevista en el Artículo 318 de la misma normativa legal, en tal situación el órgano jurisdiccional puede señalar nueva audiencia, sobre la base del sesenta por ciento y así seguir bajando hasta llegar al diez por ciento. Si se diera el caso que ni por el diez por ciento se presentaren postores, se adjudicará al mejor postor. En cualquier caso el ejecutante tiene derecho a pedir que se le adjudiquen en pago los bienes objeto del remate por la base fijada para éste, debiendo abonar la diferencia si la hubiere.
- f) Liquidación: “Debe practicarse luego de realizado el remate, tomando en cuenta los intereses y costas causadas”, así lo regula el Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- g) Escrituración y entrega de bienes: Realizada la liquidación y la condena al pago de la deuda como pretensión ejecutiva principal, se adiciona por parte del juez ex officio,



que el ejecutado deberá cubrir el pago de intereses, los cuales podrán ser convencionales si se hubiere pactado o legales en caso contrario, es decir, si hubiese pacto de antemano, con respecto a los intereses serán los fijados por las partes los que deberán hacerse efectivos, caso contrario será el juez el que mediante auto fundado, lo declarará; además deberán pagarse las costas procesales, las cuales son obligatorias, en virtud de haberse promovido ejecución contra el deudor, así lo regula el Artículo 575 del Código Procesal Civil y Mercantil. Para que se entregue el bien es necesario que juntamente con él, se otorgue la escritura traslativa de dominio, para lo cual nuestra ley procesal establece que son tres días que el juez deberá señalar para que se otorgue la misma, Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil, en caso hubiese rebeldía el juez la otorgará de oficio, nombrando para el caso a un notario que el interesado designe y a costa de este. Finalmente, otorgada la escritura traslativa de dominio, el juez mandará dar posesión de los bienes al adjudicatario. Para el efecto fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro en su caso, a su costa.

Para el caso de bienes inmuebles registrados deben estar inscritos en el Registro respectivo.

1.9. La prescripción

Es la facultad de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo.

En otros términos, es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas.

En muchas ocasiones la utilización de la palabra prescripción en derecho se limita a la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo.

De esta cuenta, la prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor por el plazo establecido por cada legislación conforme la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación. La prescripción no extingue la obligación sino que la convierte en una obligación natural por lo cual si el deudor voluntariamente la paga no puede reclamar la devolución de lo entregado alegando que se trata de un pago sin causa.

No debe equivocarse la prescripción con la caducidad, de esta cuenta: “La prescripción y la caducidad como excepciones extintivas del derecho sustancial, tienen en común la pérdida de este derecho debido al transcurso del tiempo unido a la pasividad de quien es su titular activo. Pero la diferencia estriba en que el tiempo para la caducidad está fijado por la ley y/o por las partes para que dentro de él se haga



valer el derecho o se ejercite la acción correspondiente”.¹²

Al respecto, el Artículo 295 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que: “La ineficacia de los títulos ejecutivos, estableciendo que pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple, y a diez si hubiere prenda o hipoteca”.

¹² Nájera Farfán, **Ob. Cit**; pág. 178.



CAPÍTULO II

2. Las impugnaciones

La administración de justicia estima que si una persona interpone demanda, es porque pretende hacer valer un derecho en contra de otra parte, pero la decisión final la toma el juez en sentencia, al valorar los medios de prueba que aporten los litigantes al proceso, dictada la resolución pertinente, se notifica a las partes. Sin embargo, si una de ellas, no se encuentra conforme con la resolución final, puede interponer los medios de impugnación correspondientes.

El límite a las instancias que pueden conocer una impugnación, se regula en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 211, al estipular que: “En ningún proceso habrá más de dos instancias”.

2.1. Definición

“Son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para atender la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales”.¹³

Todos los medios de impugnación tiene su origen en la posibilidad del error humano, posibilidad que aconseja que sea examinado más de una vez el objeto de lo decidido

¹³ Aguire Godoy, **Ob. Cit**; pág. 170.

en la resolución judicial y evitar, en lo posible resoluciones no acomodados a lo dispuesto en la ley.

Es oportuno mencionar, que existen otras figuras legales, que persiguen en alguna forma, modificar la resolución judicial, pero no pueden ser considerados medios de impugnación, porque únicamente tienden a esclarecer o revisar un asunto, que persigue que el juzgador enmiende un error dentro del proceso, o en su defecto una resolución que posteriormente debe dilucidarse mediante un proceso ordinario, y en todo caso el resultado de la resolución no se modifica, por ejemplo:

- a) La aclaración o ampliación de las resoluciones judiciales, ya que mediante ellas no se pretenden la anulación o modificación de la resolución, así lo regulan los Artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- b) La enmienda del procedimiento, pues la misma la realiza de oficio el juez, así lo estipula el Artículo 67 Ley del Organismo Judicial.
- c) El juicio plenario de posesión o el juicio de propiedad, después del interdicto, pues se trata de dos procesos distintos.
- d) El juicio plenario ordinario después del juicio ejecutivo, pues a pesar de que se hable de modificación o de revisión de lo resuelto, se trate también de dos procesos distintos.

Para que pueda hablarse con propiedad técnica de medios de impugnación ha de existir:

- a) Un acto procesal de parte en el que se pide la anulación o la modificación de una resolución judicial.

- b) El conocimiento de esa petición por un órgano judicial dentro del mismo proceso en que la resolución se dictó.
- c) Otra resolución judicial por la que se confirme, se anule o se modifique la resolución anterior. Si no concurren estos requisitos no se está ante una verdadera impugnación.

Tradicionalmente cuando se piensa en los medios de impugnación se está, en la mayoría de los casos procurando evitar que el órgano judicial incurra en una injusticia al tomar la decisión de la pretensión interpuesta por el actor; esto es, que se está procurando impedir el error relativo a la aplicación del derecho material o sustantivo, con el que debe decidirse sobre el objeto del proceso.

En este sentido cuando se habla de la doble instancia o incluso del recurso de casación, se está atendiendo a la justicia, más propiamente a la legalidad de la decisión sobre el fondo, a la adecuación de la misma a las normas materiales, las que reconoce derechos subjetivos privados o imponen obligaciones y se trata, primero, de procurar acertar en la existencia del supuesto de hecho previsto en la norma y después de aplicar correctamente la consecuencia jurídica prevista en la misma.

Estos medios de impugnación regularmente se interponen en contra de las sentencias y autos finales.

Los medios de impugnación procuran evitar el error en la aplicación de las normas procesales, es decir, en aquellas que regulan el proceso mismo, por lo tanto pueden

interponerse dentro de todo el trámite del proceso.

Regularmente la impugnación persigue atacar:

- a) Vicios de la resolución, ante ello una de partes solicita su anulación.
- b) Errores en la resolución, por ello la parte damnificada, solicita la modificación o rectificación de la decisión.

2.2. Clases

Los criterios fundamentales para clasificar los medios de impugnación son los siguientes:

- a) El órgano competente para conocer de la impugnación (remedios y recursos).
- b) El contenido del recurso (vicios y errores).

2.3. Competencia para conocer de la impugnación

Esta puede atribuirse, al mismo órgano que dictó la resolución impugnada o a un órgano distinto y superior, naciendo así la distinción entre: remedios y recursos.

2.3.1. Remedios

Se trata de remedios cuando el medio de impugnación debe conocerlo el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, estos carecen de efecto devolutivo dentro de la misma instancia o fase del proceso.



La diferencia entre medios de impugnación devolutivos y no devolutivos se refiere a que los primeros tienen el llamado efecto evolutivo del que carecen los segundos.

Es oportuno recordar, que: "Durante siglos los tribunales superiores delegaban la jurisdicción en los tribunales inferiores, de modo que cuando se interponía un medio de impugnación contra una resolución del tribunal inferior, se decía que la jurisdicción se devolvía al tribunal. Esto es la que sucedía entre las audiencias y los juzgados de primera instancia, los verdaderos titulares de la jurisdicción eran las audiencias, las cuales delegaban en los juzgados, para que estos conocieran de la primera instancia. Esta concepción de la justicia se terminó cuando los juzgados asumieron jurisdicción por sí mismos a los que las atribuye la Constitución Política de la República de Guatemala, además su jurisdicción es indelegable como lo regula el Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial".¹⁴

Actualmente, ya no cabe hablar de delegación de la jurisdicción, pero en la terminología de los medios de impugnación existe la palabra devolutivo para designar aquel medio de impugnación cuya competencia se atribuye a tribunal distinto y superior al que ha dictado la resolución que se impugna. Por ello se habla de medios de impugnación no devolutivos o remedios cuando el tribunal competente es el mismo que ha dictado la resolución que se impugna.

Son remedios no devolutivos, por ejemplo: la revocatoria, la reposición y la nulidad, los cuales se encuentran regulados en los Artículos 598, 600 y 613 al 618 del Código

¹⁴ Aguirre Godoy, **Ob. Cit.**; pág. 157.



Procesal Civil y Mercantil.

Se reitera, existen medios de impugnación que se producen dentro de la misma instancia o fase, pero que dan lugar a una nueva instancia o fase.

Los medios de impugnación que se dan dentro de la misma instancia en que se dicta la resolución que se impugna, supone que el proceso no ha pasado, en virtud del medio de impugnación, al conocimiento de un tribunal de instancia superior, sino que permanece dentro de la misma instancia.

El medio de impugnación típico que abre una nueva fase en el proceso es el de apelación, mientras que el recurso de casación no es una instancia, pero si es una nueva fase.

En la legislación guatemalteca los medios de impugnación que se dan en la misma instancia o fase del proceso son los mismos que se han mencionado: revocatoria, reposición y nulidad.

La clasificación entre medios de impugnación horizontal y vertical, se refiere al plano en el que los mismos se producen. Son horizontales cuando se mantienen en el mismo plano en que se dictó la resolución que se impugna, lo que sucede, lógicamente, cuando es competente para conocer la impugnación, el mismo órgano judicial que la dictó. Un medio de impugnación es vertical si la competencia se atribuye a un órgano judicial distinto y superior del que la dictó.

De expuesto se desprende que la nota esencial para calificar a un medio de impugnación como remedio, es que la competencia para conocer del mismo se atribuye por la ley, al mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, por ejemplo:

- a) La resolución recurrida es un decreto o un auto, no una sentencia.
- b) El medio de impugnación atiende normalmente a la vulneración de normas procesales (vicios).
- c) Mediante su interpretación se trata que el órgano judicial anule la resolución dictada a veces con retroceso en las actuaciones al momento en que se cometió la infracción de la norma procesal y a veces con simple anulación y dictando otra que la sustituya.

2.3.2. Recursos

Se habla de recursos cuando del medio de impugnación debe conocer un órgano superior y distinto al que dictó la resolución que se impugna, estos tienen efecto devolutivo, por cuanto que abren una nueva instancia o fase del proceso, en forma vertical.

Todo esto significa justamente lo contrario de lo que se ha dicho para los remedios, por ejemplo:

- a) Los recursos tienen siempre efecto devolutivo.
- b) Los recursos abren siempre una nueva instancia o fase en el proceso. Y aquí debe establecerse otra clasificación entre los recursos, ordinarios y los extraordinarios.

El recursos de apelación es el verdadero recurso ordinario, porque hace pasar el conocimiento del proceso a una nueva instancia, entendida esta en su verdadero sentido, es decir, en el sentido de que el tribunal competente para conocer de la misma asume la misma competencia que tenía el juzgado de primera instancia, de modo que no existan motivos taxativamente determinados en la ley por los cuales haya de interponerse la apelación.

El recurso de casación es un recurso extraordinario, porque por medio del mismo la parte recurrente puede llevar al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, solo algunos de los motivos determinados en la ley, de modo que no pueda llegar a conocer todo lo que fue decidido por la sala de apelaciones, sino únicamente de unos motivos fijados taxativamente.

La diferencia entre el recurso de apelación y el de casación radica en que, el primero es una nueva instancia, por eso se llama segunda instancia, mientras que el segundo no es una instancia.

Cuando se dice que el recurso de apelación es conocido por una nueva una instancia, se está admitiendo que el tribunal que conoce del mismo no ve limitado su conocimiento, en cuanto a los motivos; cuando se dice que el recurso de casación es de única instancia, se establece que el mismo ha de atender a unos motivos determinados.

Guatemala, que en ningún proceso habrá más de dos instancias, pero no comprende

a la casación, porque el tribunal que conoce, no es una nueva instancia.

Los recursos son siempre verticales, porque la competencia para conocer de los mismos se atribuye a un tribunal superior al que dictó la resolución impugnada.

La nota esencial para calificar a un medio de impugnación como recurso es que la competencia para conocer del mismo se atribuye por la ley a un órgano judicial distinto y superior al que dictó la resolución impugnada, por ejemplo:

- a) La resolución recurrida es normalmente una sentencia o un auto que pone fin al proceso.
- b) El medio de impugnación atiende normalmente a la vulneración de normas materiales (errores), aunque también cabe recurrir por vulneración de normas procesales (vicios); y.
- c) Mediante su interposición se trata normalmente, de que el órgano judicial dicte una nueva resolución por la que modifique la resolución dictada y recurrida, aunque en ocasiones los recursos se utilizan también para anular la resolución recurrida con retroacción de las actuaciones al momento en que se cometió el vicio procesal.

En la legislación guatemalteca suele afirmarse que los recursos son únicamente el de apelación y el de casación, pero no debe olvidarse que el Artículo 611 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula un verdadero recurso instrumental, el llamado ocurso de hecho.

2.4. Por el contenido de la impugnación

De acuerdo a su contenido, los medios de impugnación se dividen en:

“a) Medios de impugnación procesal

Para el efecto, existen resoluciones judiciales que son meramente procesales en cuanto que en las mismas se aplican normas de esta naturaleza, resoluciones que se dictan para hacer avanzar el proceso, de modo que por medio de ellas no se trata de decidir sobre el objeto del proceso, es decir, no se estima o desestima la pretensión. Esas resoluciones, son el decreto y el auto, pueden en su caso, atacarse con medios de impugnación simplemente procesales, con los que se trata de exigir que el proceso se acomode a lo previsto en la ley procesal. Esos medios de impugnación son la revocatoria, la reposición y la nulidad”.¹⁵

Las sentencias, son resoluciones que deciden el asunto principal después de agotarse los tramites del proceso, así lo regula el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, es decir son resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, por lo que las mismas se impugnan normalmente con verdaderos recursos o medios de impugnación que atienden a la estimación o desestimación de la pretensión, pero a veces:

- a) Cuando la nulidad se ha producido en la sentencia o autos sujetos a apelación, lo procedente no es acudir al remedio de nulidad, sino al recurso de apelación, así lo estipula el Artículo 617 del Código Procesal Civil y Mercantil.

¹⁵ Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; pág. 165.

- b) Cuando la nulidad se ha producido en la sentencia dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones o en autos sujetos a casación, lo procedente es acudir a este recurso, por regularlo así, el Artículo 617 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Lo característico de estos medios de impugnación procesales (revocatoria, reposición y nulidad), constituye que mediante los mismos lo que se persigue por el impugnante es que se declare la nulidad de una resolución con el efecto de reponer las actuaciones a un momento anterior, a aquel que se cometió el vicio, inclusive que se dicte otra resolución que la sustituya. La doctrina suele determinar estos casos de errores in procedendo (en el proceder, en el procedimiento), de manera que el recurso de casación se hace la distinción entre casación de fondo y casación de forma.

Los medios de impugnación procesales, como lo es la revocatoria, reposición y nulidad, tienen las siguientes características esenciales:

- “a) No constituyen nunca una nueva fase del mismo proceso. Por cuanto, carece de sentido cuestionarse si con estos medios de impugnación se abre una nueva fase del mismo proceso o si se da lugar a una pretensión impugnativa autónoma, pues el objeto de la impugnación ha de atender a lo decidido en la resolución que se impugna y esta no se ha pronunciado sobre el objeto del proceso, dicho está que la impugnación pretende sólo un nuevo examen de la regularidad procesal de lo actuado, incluso en el caso de que del medio de impugnación conozca un tribunal distinto y superior no puede hablarse de segunda instancia ni de nueva fase, que es lo que ocurre cuando se interpone apelación contra el auto que resuelve la nulidad.

b) No precisa de gravamen directo. Aunque suele decirse en general que las partes pueden interponer los medios de impugnación previstos en la ley en tanto que la resolución que sea impugnables perjudique y con ello se hace referencia al llamado gravamen para impugnar, cuando se trate de las resoluciones procesales y de los medios de impugnación procesales el gravamen no es requisito, ya que se busca simplemente evitar irregularidad en el trámite procesal”.¹⁶

En todos los casos una resolución pueda declararse nula de oficio por el órgano judicial, por medio de la enmienda del procedimiento. Para el efecto, es procedente citar el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial que regula: “Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales del proceso”. En su caso, puede interponerse contra la misma el remedio de nulidad, al tenor de lo estipulado por los Artículos 613 al 618 del Código Procesal Civil y Mercantil, es decir el remedio procesal puede ser interpuesto por cualquiera de las partes sin necesidad de alegar que ha sufrido gravamen.

Cosa distinta es que por ejemplo que, la ley estipule que la nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizo el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afecta. Tampoco puede ser interpuesta por la parte que haya determinado la nulidad o la parte que consintió el acto procesal nulo, así lo estipula el Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues con ello se asevera, que nadie puede aprovecharse de

¹⁶ Nájera Farfán, **Ob. Cit**; pág. 185.



lo provocado ni de lo consentido.

Se afirma, que cualquier parte puede impugnar el acto nulo y que puede así declararse en un momento posterior y que para ello no precisa haber sido perjudicado por dicho acto.

Si una parte advierte que un acto procesal es nulo y que así puede ser declarado en el futuro, con las graves consecuencias que esto puede ocasionarle por la demora en la decisión de su proceso, tiene que poder impugnarlo, sin que pueda oponérsele del hecho de que ese acto le favorece. El perjuicio puede provenir que en el futuro se declare la nulidad y esa nulidad le ha de permitir impugnar el acto.

2.5. Impugnación de fondo

Los medios de impugnación que se interponen contra las sentencias o resoluciones que deciden sobre el objeto del proceso, persiguen su modificación, que tienen por objeto que se dicte otra sentencia en la cual se produzca un pronunciamiento distinto sobre la pretensión impugnada.

Se está ante los verdaderos recursos y en ellos cabe advertir:

- a) Abren siempre una nueva fase del proceso. Esta fase puede ser una verdadera instancia (recurso ordinario o de apelación) o algo distinto (recurso extraordinario de casación), pero en todo caso llevan al tribunal distinto superior la posibilidad de



pronunciarse sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la estimación o desistimiento de la pretensión y por eso se interponen contra las sentencias.

- b) El gravamen es siempre requisito de admisión del recurso. En estos casos si tiene sentido cuestionarse la existencia de gravámenes. Existe gravamen cuando la sentencia, de cualquier modo, perjudica al recurrente, es decir cuando existe una diferencia entre lo pedido por la parte y lo concedido por el tribunal en la sentencia. Por ejemplo, si la parte actora demanda Q.200,000.00, y en sentencia así se condena al demandado, el actor no puede recurrir, pues su recurso carece de sentido útil; en idéntico sentido, si el demandado ha solicitado su absolución y la sentencia lo absuelve, su posible recurso no le proporcionaría nada útil.

En algunos ordenamientos se llega incluso a exigir lo que se llama suma garvaminis (importe mínimo del gravamen), es decir, que el perjuicio causado a la parte tenga un contenido mínimo, mientras que en otros cualquier gravamen, por mínimo que sea, es suficiente para poder recurrir, que es lo que sucede en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que:

- a) No hay gravamen cuando concediéndose todo lo pedido por la parte se hacen de una motivación jurídica distinta de la alegada por la parte (iura nivit curia).
- b) Si Hay gravamen cuando la diferencia afecta a cuestiones accesorias.

Las complicaciones en los recursos apelación y casación, provienen que los mismos pueden ser utilizados para lograr la nulidad de resoluciones judiciales, pues el Artículo

617 del Código Procesal Civil y Mercantil reconoce la nulidad a estos recursos cuando se trata de la sentencia y de los autos sujetos a apelación o a casación. Por ello de modo especial en la casación existen motivos de casación de forma a lo que regula el Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.6. Requisitos

Es evidente que cada uno de los medios de impugnación tiene requisitos propios y específicos que deben ser estudiados individualmente, pero cabe atender aquí a los que se consideran requisitos generales.

2.6.1. Subjetivos

En primer lugar deben quedar establecidos los requisitos relativos a los sujetos que actúan en el proceso y que son: el órgano jurisdiccional, las partes, objetivos y de actividad.

a). Órgano jurisdiccional

Del medio de impugnación debe conocerse el órgano jurisdiccional competente que como se ha reiterado, puede ser el mismo que dictó la resolución impugnada u otro distinto superior.

En cualquier caso la norma otorga atribuciones de la competencia, es funcional y

por eso debe recordarse que:

- a) Se aplican automáticamente, una vez fijada las competencias objetiva y territorial.
- b) Su aplicación se controla de oficio por el órgano judicial.

Tratándose del órgano jurisdiccional competente es:

- a) Remedio de revocatoria: Se plantea ante el juzgado de primera instancia, se regula en el Artículo 599 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- b) Remedio de reposición: Se plantea ante la sala de la corte de apelaciones de la Corte Suprema de Justicia, dependiendo quien haya dictado la resolución recurrida, se encuentra regulado en el Artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- c) Remedio de nulidad: Se plantea ante el juzgado de primera instancia del ramo civil, el mismo órgano que dicto la resolución recurrida a lo que regula el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin perjuicio de lo que procede contra el auto que lo resuelva, es decir recurso de apelación ante la sala respectiva o en su caso ante la Corte Suprema de Justicia.
- d) Recurso de apelación: Corresponde conocerlo a la sala de la corte de apelaciones y dentro de ellas la del lugar donde esté ubicado el juzgado de primera instancia, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 88 inciso b) de la Ley del Organismo Judicial, que se refiere a las atribuciones que corresponde a la salas de la corte de apelaciones. Por otra parte, cabe mencionar que en mismo cuerpo legal el Artículo 86 regula que: “La corte de apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la cual fijará también la sede de las salas, materias de que conocerán y competencia territorial de cada una”.

e) **Recurso de casación:** Es un recurso extraordinario que se interpone ante la Corte Suprema de Justicia por motivos taxativos establecido en ley, para que examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en la sentencia definitiva de los tribunales de segunda instancia o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los tribunales de justicia, Solo procede contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia no consentidos expresamente por las partes que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía, así lo regula el Artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil.

b). Partes

La legitimación para impugnar se atribuye a las partes del proceso, a los terceros cuya intervención se haya admitido. Los representantes de las partes no tienen legitimación propia, pues ejercitan la representación de la parte verdadera que es siempre el representado, en cuyo nombre se recurre.

En los casos de litisconsorcio cualquiera puede impugnar y si el medio de impugnación tiene éxito en los litisconsorcios necesarios y cuasi-necesarios aprovecha también al litisconsorte un impugnante.

Normalmente las personas que no son parte no tienen legitimación para impugnar una resolución, pero pueden darse casos especiales en los cuales una resolución afecte de modo directo a un tercero, al cual entonces no podrá negársele la posibilidad

de impugnar. Esto será posible tratándose de resoluciones y de impugnaciones procesales y muy difícilmente se dará en las resoluciones y recursos de fondo.

El gravamen es algo distinto de la legitimación. Si ésta se establece con carácter general pueden recurrir las partes, aquél dice quien puede impugnar en el caso concreto, es decir la parte que sufra perjuicio.

Cabe recordar que el gravamen no es requisito en los medios de impugnación procesales.

2.6.2. Objetivos

Para que el medio de impugnación sea admisible debe atenderse, en segunda lugar, al cumplimiento de los requisitos que afectan a la resolución impugnada, pues la resolución contra la que se interpone el medio de impugnación, tiene que ser de aquellas que la ley establezca que son impugnables, lo que debe verse en cada remedio y en cada recurso, pero para poner un ejemplo, adviértase que el Artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil, al establecer que cabe reposición contra los autos originarios de la sala, está dando lugar a un verdadero problema de interposición.

2.6.3. De actividad

Por último, la admisión de un medio de impugnación depende especialmente de que



el mismo se interponga dentro del plazo previsto por el Código Procesal Civil y Mercantil y teniendo en cuenta que:

- a) En esos plazos se computan sólo los días hábiles, así lo regula el Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial.
- b) Cuando se trata de un plazo por horas para la interposición del recurso, el plazo se computa a partir del momento en que se inicia la jornada laboral el día hábil inmediato siguiente, así lo regula el Artículo 46 segundo párrafo de la Ley del Organismo Judicial.
- c) Si se ha pedido aclaración o ampliación de la resolución que luego se impugna, el plazo para interponer apelación o casación del auto o de la sentencia corre desde la última notificación del auto que rechace de plano la aclaración o ampliación pedida o bien que los resuelva, así lo estipula el Artículo 597 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículo 154 Ley del Organismo Judicial.
- d) La tramitación de los medios de impugnación no puede estudiarse con carácter general, ya que el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, regulan los trámites específicos para cada medio de impugnación, debiendo estarse a lo que estas leyes regulan.

2.7. Efectos de la impugnación

La interposición de un medio de impugnación contra una resolución judicial produce los efectos que pueden referirse a:

- a) La resolución impugnada no se convierte en firme o ejecutoriada. En este caso, el proceso puede avanzar porque las resoluciones que se dictan en él producen cosa

juzgada formal o dicho de otra manera, se convierte en firmes o ejecutoriadas. La firmeza afecta a todas las resoluciones que se dictan y la manera de impedir que la misma se produzca es interponer un medio de impugnación contra ella. Excepcionalmente el órgano jurisdiccional puede proceder de oficio a la enmienda del procedimiento, que puede afectar a las resoluciones dictadas en un proceso, siempre que el mismo esté aún pendiente, como lo regula el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial.

- b) La impugnación suspende la ejecución de la resolución. En el Código Procesal Civil y Mercantil no se alude a los tradicionales efectos devolutivos y suspensivos. El primero, ya se sabe en qué consiste; el segundo, se refiere a la suspensión de la ejecución de lo ordenado en la resolución y en los ordenamientos de otros países suele decirse que unos medios de impugnación producen efectos suspensivos y otros no, por ejemplo en el ordenamiento jurídico español se dice que los medios de impugnación interpuestos contra decretos y autos no definitivos, no producen la suspensión de lo ordenado en ellos, por eso la forma nula tradicional es decir, sin perjuicio de la impugnación se llevará a efecto la providencia. En la legislación guatemalteca se ha suprimido cualquier alusión a este efecto suspensivo y la consecuencia, poco afortunada por cierto, es que todos los medios de impugnación producen la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida. No se trata de que la no alusión al efecto suspensivo permita que todas las resoluciones se lleven a efecto, a pesar de que se sean impugnadas, sino precisamente de todo lo contrario, todos los medios de impugnación impiden que la resolución impugnada se lleve a efecto y su uso se supone a lo siguiente: Tratándose de las sentencias, la apelación y la casación impiden que se proceda a la ejecución de las mismas por la

vía de apremio; y si se trata de cualquier otra resolución, todos los medios de impugnación impiden que el proceso continúe mientras se decide sobre la impugnación con la consiguiente paralización del proceso. El efecto suspensivo, existe aunque el Código Procesal Civil y Mercantil, no se refiere a él y lo más grave es que es que el remedio de nulidad, también produce efecto suspensivo, con las graves consecuencias que ello puede suponer para la efectividad de lo decidido.

- c) La posibilidad de anulación o modificación de la resolución: La interposición y la admisión del medio de impugnación abre para la parte impugnante la posibilidad de que la resolución por él recurrida sea anulada o modificada por el tribunal que conozca de la impugnación aunque esta posibilidad está condicionada por lo siguiente: en el ámbito de la impugnación, forma parte del principio dispositivo el que el impugnante determina el ámbito de la impugnación, es decir fija la parte de la resolución que impugna, de modo que el órgano jurisdiccional competente para de la impugnación no puede conocer ni decidir más que sobre lo impugnado. Esta regla suele estudiarse con relación al recurso de apelación y entonces se dice que *tantum appellatur quantum devolution*, es decir que se apela solo de aquello que el apelante lleva al tribunal superior y nada más, aunque la regla es aplicable en todos los medios de impugnación. Es posible que la resolución impugnada contenga realmente más de un pronunciamiento y que el impugnante centre su impugnación en uno de ellos, consintiendo el resto y en este caso, el tribunal competente solo puede pronunciarse sobre lo impugnado. La sentencia puede condenar al demandado al pago del principal de la deuda y a los intereses de la misma y el demandado condenado puede apelar de la misma manifestando que consiente la condena al pago del principal, pero que impugna el procedimiento



relativo a los intereses: la sala solo podrá conocer y decidir de los intereses, no del principal.

- d) Prohibiciones de la reformatio in peius, esto quiere decir reforma para peor o en perjuicio. El impugnar una resolución es un derecho de las partes y la parte que lo ejercita no puede ver empeorada su situación jurídica porque el pronunciamiento que impugna sea agravado por el tribunal que decide la impugnación. Por ejemplo, si en la demanda solicitó el actor que demandado fuera condenado a pagarle Q. 100,000.00 y el juez al dictar la sentencia estima parcialmente la pretensión y condena al demandado a pagar Q. 50,000.00, pero si este interpone recurso de apelación, no cabe que la sala de apelaciones reforme la sentencia, condenando al demandado a pagar una cantidad superior a Q. 50,000.00, es decir que al haber el recurrido ante la sala a solicitar la apelación de la suma por la que se le condenó, la sala no puede agravar su situación, es decir no puede reformar en su perjuicio el pronunciamiento habido en primera instancia.

Naturalmente la prohibición de la reformatio in peius pierde su sentido cuando la resolución es impugnada por las dos partes, pues entonces el tribunal que conoce de la impugnación tiene que pronunciarse sobre todo lo impugnado. Podría decirse que en este caso existen dos prohibiciones de la reformatio in peius, de modo que una destruye a la otra y viceversa.

2.8. Aclaración y ampliación

Se encuentran regulados en los Artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y

Mercantil y procede contra autos y sentencias, a pesar de que estas instituciones procesales no son verdaderos medios de impugnación.

La aclaración y la ampliación se solicita al mismo órgano que dictó la resolución y mediante ellas se trata de obtener:

- a) La aclaración: cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, las partes podrán pedir que se aclaren. Al referirse a los requisitos de la sentencias, se alude a la necesidad de que las mismas sean claras (no deben precisar de una compleja labor de interpretación, por cuanto sus pronunciamientos deben ser por sí mismas evidentes). Cuando estos requisitos no se cumplen, es decir cuando la sentencia es oscura, ambigua o contradictoria, las partes pueden pedir su aclaración y con ello, evidentemente, no están interponiendo un medio de impugnación, no están solicitando ni la anulación, ni la modificación de sus pronunciamientos.
- b) La ampliación: cuando la resolución hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, las partes podrán pedir que se amplíe haciendo el pronunciamiento que faltare.

También se alude a la llamada exhaustividad de las sentencias, es decir a que la misma decida sobre todos los puntos que han sido objeto de debate en el proceso (la llamada incongruencia por defecto u omisita) y el incumplimiento de este requisito de la sentencia es el que pretende que se cumpla por medio de la aclaración. Esta tampoco persigue la anulación o modificación de la resolución, sino también que se cumpla en ella un requisito.

La aclaración y ampliación debe pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia, así lo estipula el Artículo 596 Código Procesal Civil y Mercantil.

Pedida en tiempo la aclaración o la ampliación se da audiencia a la otra parte, por dos días y con su contestación o sin ella se resuelve lo que procede.

El auto debe declarar lo siguiente:

- a) Desestimar la petición de aclaración o de ampliación.
- b) Estimar la petición, procediendo a efectuar bien la aclaración o la ampliación.

En estos casos, el término para interponer apelación o casación del auto o de la sentencia, corre desde la última notificación del auto que rechace de plano la aclaración o ampliación pedida o bien el que los resuelva, así lo regula el Artículo 597 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es procedente citar el Artículo 154 de la Ley del Organismo Judicial, el cual regula:

“Los plazos para interponer un recurso se contarán a partir del día siguiente a la última notificación de la totalidad de la sentencia o del auto en que se resuelve la aclaración y o la ampliación.

2.9. Revocatoria

Es un medio de impugnación del que conoce el propio órgano jurisdiccional que dicta



la resolución que se impugna y lo característico del mismo es que procede solo contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia. Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó.

La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación, así lo regula el Artículo 598 Código Procesal Civil y Mercantil.

El juez o tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes de conformidad con el Artículo 599 Código Procesal Civil y Mercantil. De la solicitud se dará audiencia a la parte contraria por dos días y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 601 Código Procesal Civil y Mercantil.

2.10. Reposición

Es un medio de impugnación del que conocen los propios órganos jurisdiccionales que dictaren la resolución que se impugna y lo característico del mismo es que procede solo contra: Los autos originarios dictados por la sala de apelaciones y contra las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia que infrinja el



procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

Los autos y las sentencias no pueden ser revocados por el tribunal que los dictó, ni de oficio ni a instancia de parte y sin perjuicio de la posibilidad de recurrir en apelación o en casación contra unos u otras, con lo que la anulación o la modificación corresponderá a un tribunal distinto y superior por medio de un verdadero recurso.

Frente a esta regla general existe una regla especial que permite la revocación de dichos autos de la sala y de las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, por medio de la interposición por alguna de las partes de la reposición.

2.10.1. Resoluciones impugnables

Regulan los Artículos 600 del Código Procesal Civil y Mercantil y 144 de la Ley del Organismo Judicial, de dos tipos de resoluciones contra la que cabe el recurso de reposición, dentro de estos se encuentran:

- a) Los autos originarios de los tribunales colegiados o de la sala, dictados en cuestión o incidente que tiene su origen en la audiencia de la propia sala.
- b) Los autos originarios de los tribunales colegiados, con base en dos situaciones diferentes: Unas veces se trata de autos por medio de los que se resuelve o decide un recurso de apelación interpuesto contra un auto del de primera instancia y estos autos no son originarios pues con ellos se está decidiendo sobre la anulación de estos autos, no son originarios pues con ellos se está decidiendo sobre la



anulación o la modificación pedida por la parte, en estos casos, la sala está ejerciendo su competencia en un recurso devolutivo, se entiende que si lo recurrido es un auto la sala decide por si mismo este tipo de resolución. Contra estos autos puede haber recurso de casación, pero desde luego no reposición. Otras veces la sala puede dictar autos en una cuestión o incidente que ha tenido su origen precisamente en la tramitación de la segunda instancia, de modo que no ha existido auto anterior del juzgado de instancia, que se haya recurrido. El recurso de apelación que es interpuesto contra un auto o sentencia del juzgado de primera instancia y con ocasión de la tramitación de ese recurso, la sala de apelaciones tiene que decidir una cuestión o incidente nacido en ella. Estos son los autos originarios, es decir son aquellos contra los que cabe reposición.

Por otra parte, el auto que dicta la sala en un recurso no es originario, pues el recurso es en el fondo, un recurso y el auto que lo resuelve puede decirse que, es de segundo grado.

Las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia impugnables han de reunir los siguientes requisitos: debe dictarse en la tramitación del recurso de casación, antes de que se haya emitido sentencia e infringir el procedimiento.

En este caso es evidente que la resolución más susceptible de la reposición, de las dictadas por la Corte Suprema de Justicia, es aquella por la que rechaza el recurso de plano sin más trámites, al considerar que el mismo no se halla arreglado a ley. El Artículo 628 del Código Procesal Civil y Mercantil, determina que el remedio de la



reposición se debe fundamentar en el hecho que; la parte recurrente en casación considera que su recurso si está arreglado a la ley.

2.10.2 Trámite del recurso de reposición

El remedio debe interponerse por la parte agraviada dentro del plazo de ley, atendiendo al trámite siguiente:

- a) Dentro de las veinticuatro horas, así lo regula el Artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- b) Dentro de los dos días, así lo estipula el Artículo 145 de la Ley del Organismo Judicial.

CAPÍTULO III

3. La nulidad

Éste no es específico de una rama del ordenamiento jurídico, pues puede encontrarse tanto en el derecho público (nulidad del reglamento o del acto administrativo), y en el derecho privado (nulidad de un negocio jurídico). En todos estos casos la nulidad está vinculada al no cumplir de los requisitos que condicionan la eficacia jurídica de cualquier de las figuras jurídicas.

En el derecho procesal el incumplimiento de los requisitos de los actos adquieren especial importancia para el desarrollo del proceso, dada la sumisión de éste al principio de legalidad. Si el proceso es el medio a través del cual se cumple una función del Estado y por el que los ciudadanos pueden interpretar su tutela judicial, la nulidad de los actos procesales adquiere especial importancia estando condicionada por principios específicos que se derivan de la naturaleza de la función que desarrollan los órganos jurisdiccionales.

El acto nulo es aquel, que no cumple algunos de los requisitos esenciales que la ley procesal exige para su constitución, por lo que no produce los efectos que debió producir al menos sólo los produce provisionalmente. Se trata, por tanto de una sanción que la ley determina para el acto procesal que ha incumplido algún presupuesto o requisito considerado esencial, sanción que consiste en la producción de los efectos jurídicos que son propios de ese acto.

En el Código Procesal Civil y Mercantil, la nulidad se declara entre otras posibilidades, por medio de un medio de impugnación, lo que ha dado lugar a que en la práctica se le haya considerado un recurso y lo peor es que por medio del mismo se persigue sólo declarar el incumplimiento de los requisitos formales del acto, que es lo adecuado, sino también la falta de adecuación del contenido del acto o la norma material.

“Se entiende que es siempre de pleno derecho, no necesariamente, será declarada por parte interesada, inversamente a lo que sucede, con la anualidad de los actos jurídicos que se reputen válidos mientras no sean anuladas y solo se tendrán por nulos el día de la sentencia que así se declare y pueda la nulidad ser completa cuando se afecta a la totalidad del acto total o parcial, si la disposición nula, no afecta a otras disposiciones válidas, cuando sean separables”.¹⁷

La nulidad puede declararse de la siguiente manera:

- a) De oficio por el juez o tribunal, por medio de enmienda del procedimiento, regulado en el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial.
- b) A solicitud de parte y sistemas complementarios.
- c) Por los remedios y recursos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, es decir revocatoria, reposición (remedios), apelación y casación (recurso).

Al referirse a la nulidad como medio de impugnación en el Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 613 estipula: “Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley cuando no sean procedentes los

¹⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 245.



recursos de apelación o casación.”

Esta norma para su examen, puede dividirse en dos vertientes: a) el ámbito de las resoluciones contra las cuales puede interponerse dicho medio de impugnación cuya única condición es la infracción de la ley en las resoluciones y procedimientos; b) la imposibilidad de utilizar los recursos de apelación y casación contra la resolución impugnada, habida cuenta que por su carácter vertical, en ellos puede ventilarse la infracción de la ley alegada.

3.1. Naturaleza jurídica

El Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil determina que la nulidad se debe interponer ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringiendo el procedimiento y con ello está dando la característica esencial de los remedios, conoce de la misma el órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se impugna o se tramita el procedimiento. Se está, pues ante un remedio y no ante un recurso, a pesar de lo que se viene sosteniendo en la práctica judicial.

Ese remedio cabe de modo subsidiario al de los otros medios de impugnación y por eso:

- a) El Artículo 613 de la misma normativa legal, regula que la nulidad cabe cuando no sean procedentes los recursos de apelación o de casación.
- b) El Artículo 617 párrafo segundo de la normativa referida, establece que la nulidad de las sentencias o de los autos sujetos a apelación o a recurso sólo puede

hacerse valer dentro de los límites y según las reglas propias de estos medios de impugnación.

Hasta aquí la naturaleza jurídica de los remedios de la nulidad está relativamente clara. La situación se complica cuando se advierte en el Código Procesal Civil y Mercantil, que una parte de los tipos de nulidad no corresponden a la verdadera nulidad de actos procesales.

3.2. Clases

En efecto el Código Procesal Civil y Mercantil, distingue entre:

3.2.1. Nulidad por violación de la ley

Es una nulidad material, se origina en las resoluciones judiciales cuando en ellas se ha producido una infracción de la ley material y hay que advertir de inmediato que en este caso no se está, ante un defecto propio del acto procesal ni ante una nulidad en sentido estricto, sino ante un error en la aplicación del derecho material.

Como se ha señalado, la nulidad de los actos procesales se produce en ellos, no se observan los requisitos procesales generales o específicos, que vienen impuestos por

una norma de naturaleza procesal; es cuando se está, ante un vicio capaz de impedir que el acto produzca los efectos que le son propios. La situación es muy distinta cuando se trata de una resolución judicial, donde se ha aplicado erróneamente una norma material, es decir una norma con la que debe decidirse sobre la estimación o desestimación de la pretensión interpuesta por el actor o sobre la estimación o desestimación de una excepción perentoria opuesta por el demandado; en este caso, se trata de nulidad de la resolución.

Lo más adecuado radica en explicar esa diferencia acudiendo a unos ejemplos:

- a) Si en el emplazamiento del demandado regulado en el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil no se ha efectuado la notificación de forma personal, como lo exige el Artículo 67 de la normativa citada, se está ante un defecto de un acto procesal de la notificación que ha de impedir que el acto produzca los efectos que les son propios. Ese defecto es tan importante que debe producir la nulidad de la notificación. Ésta es claramente una infracción de norma procesal o del procedimiento.
- b) Cuando el demandado se apersona en el juicio, presentando el escrito de contestación de la demanda y el juez no la admite, argumentando que ha transcurrido el plazo de nueve días y lo hace así, a pesar de que el actor no había acusado aun la rebeldía, en consecuencia la resolución incurre en una vulneración de la norma procesal, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil, ocasionando también la nulidad de esa resolución.
- c) Se está de nuevo, ante una infracción de norma procesal o de procedimiento.

d) Por el contrario, si ante la alegación por el demandado de la excepción perentoria de pago, aduciendo que el mismo se hizo al mandatario o representante legal del acreedor, como lo regula el Artículo 1384 del Código Civil. El juez dicta sentencia desestimando esa excepción, argumentando que el pago se tiene que hacer personalmente al acreedor, en este caso, se produce la vulneración de una norma material, con ello se incurre en error en la sentencia, pero entonces se está, ante una infracción de la ley material, infracción que no supone un defecto procesal en el acto de la sentencia, el cual no genera la nulidad de la misma, pues contra ella pueda interponerse recurso de apelación y después casación.

Por otra parte, la nulidad de un acto procesal que se produce por defectos procesales, por infracciones a la norma procesal, por incumplimiento de los requisitos procesales del acto. El acto procesal de la resolución judicial no es nulo, si en ella se viola o se aplica indebidamente o se interpreta erróneamente una norma material; esa resolución es recurrible por errores in iudicando (en el juicio), pero no vicios in procedendo.

Se puede decir que, una cosa es el vicio en la tramitación del proceso, el defecto procesal en un acto procesal o resolución judicial que no toma en cuenta la justicia del contenido del mismo y otra cosa es el error en la decisión del proceso, la injusticia que sobre el tema de fondo se cometa.

Esta distinción no ha sido comprendida en el Código Procesal Civil y Mercantil y ello tiene consecuencias muy graves especialmente con referencia a la nulidad de

resoluciones judiciales y al recurso de apelación, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Primero, se regula en el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando es procedente el recurso de apelación, quedando muchas resoluciones excluidas del mismo.
- b) El Artículo 613 de la normativa relacionada regula que: “Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación”.
- c) El Artículo 615 la normativa referida estipula lo siguiente: “Contra el auto que resuelve el remedio de la nulidad cabe apelación”.
- d) Para concluir, en el Artículo 617 párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Mercantil estipula que: “Si el tribunal de apelación declara la nulidad de la sentencia, resolverá también sobre el fondo del litigio”. En el presente caso: “Resulta que contra algunas resoluciones cabe la apelación y contra otras no, pero si la parte interpone el remedio de la nulidad contra la resolución que no es directamente recurrible en apelación, el tribunal superior posteriormente puede terminar resolviendo también sobre el fondo del litigio, por la apelación interpuesta contra el auto que resuelve la primera instancia de nulidad”.¹⁸

3.2.2. Nulidad por infracción de procedimiento

Esta nulidad es la verdadera y científicamente hablada, pues atiende a la existencia de un vicio en un acto procesal, que puede ser o no una resolución, consiste en la

¹⁸ Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; pág. 139.

infracción de una norma procesal, que ha de impedir que el acto produzca los efectos procesales que le son propios. Cuando se solicita la nulidad, lo que se está solicitando es que el tribunal declare que el acto se realizó con infracción de una norma procesal, en consecuencia debe reponer las actuaciones al momento y el acto en que se produjo esta infracción.

La diferencia entre esta nulidad verdadera y la anterior se percibe con claridad cuando se atiende al fin que se persigue con el remedio, por ejemplo:

- a) En la llamada nulidad por violación de ley material, el impugnante persigue que el mismo tribunal dicte otra resolución en la que modifique la impugnada.
- b) En la verdadera nulidad, la infracción de procedimiento, la parte pretende que el mismo tribunal declare la nulidad de un acto procesal retrotrayendo las actuaciones al momento de la infracción procesal.

Sólo cuando se advierte la confusión en que ha incurrido el Código Procesal Civil y Mercantil, se puede comprender el remedio de la nulidad y toda su regulación.

La confusión referida, ha originado en la práctica forense, un uso desmedido y abusivo que hacen los litigantes de este remedio procesal, al grado que resulta raro el proceso de la naturaleza que fuere, donde no se interponga por lo menos una nulidad. A ello contribuyen en gran medida los jueces y por variadas razones, por ejemplo:

- a) Porque acceden a darle trámite a cualquier nulidad que se les proponga, lo que obviamente incide en el trámite del proceso.



- b) Por no leer correctamente y a veces por no comprender, la resolución que firman; origina que la parte interesada entorpezca el desarrollo procedimental, al no vacilar hacer valer la nulidad.
- c) Por la timidez de los juzgadores en aplicar debidamente los apremios u multas que les faculta la Ley del Organismo Judicial a los litigantes interponentes de recursos e incidentes frívolos o improcedentes, así como imponerles sanciones como la separación de la dirección del proceso.
- d) Porque no es posible estimar las costas de las actuaciones nulas, mismas que están a cargo de los funcionarios o empleados públicos, en forma solidaria, si les fueren imputables, ya que la norma prevé que en la resolución que declare la nulidad se haga el pronunciamiento sobre costas y se ordene a la secretaria la formación del proyecto de liquidación del caso, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 618 del Código Procesal Civil y Mercantil. Como es lógico no hay juez o empleado que vaya a formar una liquidación de esta naturaleza. Por otra parte, existe un vacío en la norma, toda vez que no determina a favor de quien se hará la liquidación.

A lo anterior hay que añadir que por la defectuosa regulación de este remedio procesal, al no hacer distinción entre los dos supuestos que establece (violación de la ley material e infracción de procedimiento), los litigantes lo hagan valer sin advertir de su diferencia. No falta alguna ocasión en que los tribunales han pretendido realizar la distinción entre ambos supuestos.

3.3. Procedencia

Procede atendiendo a dos reglas, una positiva y otra negativa. Es positiva, cuando el remedio de nulidad cabe contra las resoluciones y contra el procedimiento en que se infringe la ley, siempre que no sean procedentes los recursos de apelación o de casación, así lo regula el Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Además debe tenerse presente, que la nulidad de acuerdo al Artículo 615 párrafo segundo de la normativa relacionada, cabe en los siguientes casos:

- a) Por actos o procedimientos realizados antes de dictarse la sentencia debiendo entonces interponerse antes del señalamiento del día para la vista, pues lo procedente es recurrir contra la sentencia.
- b) Por actos o procedimientos realizados después de dictada la sentencia.

En el caso de la regla negativa, la nulidad no puede ser solicitada, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil, en los siguientes casos:

- a) Por la parte que realiza el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afecta.
- b) Por la parte que haya determinado la existencia del vicio.
- c) Por la parte que ha consentido el acto procesal, inclusive tácitamente y existe consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días siguientes a tener conocimiento de la infracción, conocimiento que se presumía inmediato, es decir cuando la infracción se hubiere producido en una audiencia o diligencia y a partir de la notificación en los demás casos.



En este segundo caso, existe una norma con doble contenido, pues más que establecer casos de improcedencia de la nulidad, lo que hace es determinar quien está legitimado para interponer el remedio.

La manera de determinar la legitimación lleva a entender, en sentido contrario, que pueda interponer el remedio la parte de que no se encuentre en alguna de esas situaciones, incluso aquella de la que no pueda considerarse que sufre algún gravamen.

3.4. Tramitación

Este remedio debe interponerse dentro del plazo de tres días siguientes a la última notificación. El Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil, determina que acto procesal se entiende consentido tácitamente por el hecho de no interponerse la nulidad dentro de los tres días siguientes de conocido la infracción y que ese conocimiento se presume desde la notificación, pero se ha aplicado aquí la regla general que establece que los plazos deben computarse a partir del día siguiente al de la última notificación. Para el trámite de este remedio, el Artículo 615 de la normativa referida, remite a los incidentes, añadiendo que contra el auto que decida este incidente cabe la apelación, que debe interponerse ante la sala respectiva o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se solicite la nulidad de una resolución dictada por la sala, se tratará de autos originarios de la misma, entonces cabrá reposición y contra el auto que resuelva este

remedio no cabe recurso alguno.

3.5. Decisión

Si el remedio de nulidad es desestimado, no hay problema, pues la resolución o el procedimiento quedan firmes. Los problemas atienden al supuesto de que la nulidad sea estimada, pues entonces debe distinguirse de:

- a) Nulidad por vicio de procedimiento: Cuando la nulidad sea declarada con lugar, el auto que debe dictarse, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad, así lo estipula el Artículo 616 Código Procesal Civil y Mercantil. Este es el verdadero supuesto de nulidad y la consecuencia es la lógica retrotraer el procedimiento.
- b) Nulidad por violación de la ley: Si la nulidad es declarada con lugar, el tribunal dictará la resolución que corresponda, dado que esta nulidad no es real, no hay retroacción de las actuaciones y por lo que regula el Artículo 617 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta nulidad no afecta a los demás actos del proceso, además si la nulidad se refiere a una parte de la resolución, no afecta a las demás partes y la resolución sigue produciendo sus efectos.

En este caso, se demuestra que la pretendida nulidad por violación de la ley, no es una verdadera nulidad. Por si faltara algo, el párrafo cuarto del Artículo 617 de la normativa relacionada, cuando dispone que si la nulidad de la sentencia se produjera por falta de firma del juez, no cabe que el tribunal superior, al conocer del recurso de apelación contra el auto que decida sobre el remedio de nulidad, resuelva también el



tema de fondo de litigio, con esto se demuestra lo que regula la ley y adviértase que:

- a) Si el defecto de la sentencia es formal o procesal, es decir carece de firma del juez, la nulidad declarada exige devolver las actuaciones al juez para que dicte la otra sentencia, que será la misma pero con la firma.
- b) Si la sentencia incurre en error sobre el fondo, por violación de la ley, el tribunal al conocer de esa apelación pasa a resolver el fondo del litigio.

El auto debe pronunciarse, además, sobre las costas de las actuaciones nulas, y el Artículo 618 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula que: “Esas costas serán a cargo de los funcionarios o empleados públicos, en forma solidaria, si les fueren imputables, debiendo ordenarse al secretario que proceda a la formulación del proyecto de liquidación del caso”.

Con una norma de este contenido no cabe extrañar que los jueces sean realistas al declarar la nulidad de sus propias actuaciones, es decir sean partidarios de acudir a la enmienda del procedimiento en la que no asumen las costas.

3.6. El carácter incidental de la nulidad

Como la nulidad, es tramitada en la vía de los incidentes, tiene la posibilidad de que la resolución que la resuelva sea apelable, así lo estipula el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil, en consonancia con el Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial, al regular que: “Únicamente en los casos en los que las leyes especiales que regulen la materia no excluyan este recurso”.



3.7. La apelación

En su oportunidad, se estableció la diferencia entre remedios y recursos, estos últimos se dividen en recurso ordinario y extraordinario.

La apelación es un recurso, porque la competencia funcional para conocer del mismo ha de atribuirse a un tribunal distinto y superior al que dictó la resolución que se recurre y es ordinario porque todo lo decidido en la primera instancia puede llevarse por medio de la impugnación, al conocimiento del órgano competente para la segunda instancia sin que existan motivos limitados fijados en la ley. Este recurso se regula, en los Artículos 602 al 610 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Partiendo del Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que estipula que: “En ningún proceso habrá más de dos instancias”. Es conveniente señalar que en este caso, se refiere específicamente a la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte.

Este principio de índole procesal, se deriva de otros dos principios, también procesales, los cuales son: el de impugnación y el de contradicción o audiencia bilateral. Para hacer efectivo, ese derecho a impugnar las decisiones de los jueces, el demandado pueda contradecir adecuadamente las pretensiones del actor y éste las excepciones de aquél, la doctrina y la legislación universal han establecido la

organización jerárquica en la administración de justicia, con el fin de que, como regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía si los interesados lo requieren oportunamente mediante el recurso de apelación. Cuando la parte considere que la sentencia del juez no está apegada a derecho o que le causa algún agravio, tiene la posibilidad y el derecho de recurrir, ante otro juez o tribunal de mayor jerarquía. Esta disposición pretende garantizar que el examen que se haga de la resolución de un juez, por otro juez superior, distinto del primero, sea imparcial y objetivo. Inclusive es oportuno recordar que, la Ley del Organismo Judicial reitera este principio de modo enfático al regular en el Artículo 59 que: “En ningún proceso habrá más de dos instancias”.

En sentido jurídico estricto sensu, el doble grado o de doble instancia se refiere, a un sistema de organizar el proceso, en virtud del cual se establecen dos sucesivos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado, por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo debe prevalecer sobre el primero.

En atención a lo inferido, resulta que:

- a) El segundo, examen y decisión tienen que ser realizados por un órgano jurisdiccional distinto y con mayor jerarquía para prevalecer y tener efectos sobre el primero, lo que supone que el efecto devolutivo es consensual con el doble grado o instancia.
- b) La existencia real del segundo examen y decisión, sólo se producirá si alguna de las partes los solicita expresamente, de modo que la regla del doble grado o instancia no supone la necesidad que conozca el tribunal superior, sino

simplemente la posibilidad de ese conocimiento, posibilidad que depende de la iniciativa de las partes.

- c) La legitimación para poder pedir un segundo examen y decisión se confieren a todas las partes, pero para que uno y otra se realicen, la parte que lo solicite, ha de haberse visto perjudicada por el contenido de la primera decisión, con lo que surge la necesidad de lo que se denomina gravamen para recurrir.
- d) El segundo examen y decisión sobre el tema de fondo cuestionada en el proceso, ha de poder tener el mismo objeto que los primeros, de modo que el tribunal ad quem, ha de poder asumir todas las facultades que tuvo el órgano a quo, sin perjuicio de la parte recurrente puede delimitar el ámbito de los segundos sólo al respecto de algún o algunos de los elementos de los primeros (regla de *tatum appellarum quantum*).

Así entendido el doble grado o instancias, cabe decir que el recurso de apelación, tal como ha sido tradicionalmente regulado para el proceso civil guatemalteco no daba ni da lugar a una verdadera segunda instancia. Un antecedente se encuentra, en el derecho español, donde no ha existido nunca una instancia en sentido estricto y tampoco en el derecho guatemalteco y ello a pensar que la doctrina y la jurisprudencia de ambos países se refiere con reiteración a la segunda instancia. En ambos derechos lo que se ha regulado es una apelación limitada, no una apelación plena.

3.7.1. Apelación plena

En este caso, se supone que el tribunal superior, al realizar el examen del tema de



fondo y al decidir sobre el mismo, cuenta con todos los materiales de hecho y probatorio con que el tribunal de la primera instancia, más aquellos otros materiales que las partes han aportado en el procedimiento de la segunda. Esto es, manteniéndose el objeto del proceso, la apelación plena implica permitir a las partes adicionar alegaciones de hechos, siempre que no se modifique la causa de pedir que sirva para identificar el objeto del proceso y proponer y practicar nuevos medios de prueba con lo que el tribunal superior puede contar, para tomar decisión, con elementos de los que no conoció el órgano en primera instancia. Especialmente hay que advertir, que la primera instancia no opera de modo preclusivo respecto de las excepciones y prueba del demandado, el cual puede oponer así en el recurso excepciones no aducido en la primera instancia y proponer medios de prueba en aquella no propuesta. La preclusión acaba siendo así, algo que casi no entra en juego en los sistemas jurídicos de verdadera segunda instancia, naturalmente es desconocimiento en los mismos.

3.7.2. Apelación limitada

Por el contrario, cuando el tribunal superior ha de basar su examen y decisión en los mismos materiales de los cuales dispuso el órgano inferior, sin que las partes puedan adicionar nuevos hechos o nuevas pruebas, salvo supuestos excepcionales que no desvirtúan lo dicho.

A pesar de esta limitación, la función del tribunal superior no consiste únicamente en revisar lo hecho por el inferior, sino que ha de realizar un nuevo examen.

Existe una postura al respecto que afirma que: “El tribunal de la apelación no comprueba un resultado como se comprueba un operación matemática, sino que la hace otra vez con los mismos datos”.¹⁹

En la apelación alemana existe una segunda instancia; en la guatemalteca se contempla la posibilidad de interponer nuevas excepciones que ataquen el fondo del asunto, en la vía incidental, las cuales son apelables, así lo regula el Artículo 608 del Código Procesal Civil y Mercantil; inclusive, los medios de prueba pueden ser recibidos en una segunda instancia, como lo estipula el Artículo 609 de la normativa relacionada. El sistema procesal guatemalteco, determina una segunda instancia dada la tradición de esta terminología, pero debe tenerse presente que esto tiene un sentido limitado.

3.7.3. Diferencia entre apelación plena y apelación limitada

En cierta forma, las deferencias teóricas entre la apelación plena y la apelación limitada no suelen darse de modo puro en los diversos ordenamientos jurídicos, pero ello no puede impedir la comprensión conceptual de los sistemas. En efecto, las diferencias teóricas radican en lo siguiente:

En el sistema de apelación plena:

- a) La apelación da lugar a un nuevo proceso, en la que el tribunal del recurso realiza un verdadero segundo y nuevo juicio.

¹⁹ Gómez Orbaneja, Emilio. **Derecho procesal civil español**, pág. 156.

- b) El material que sirve en el tribunal de la apelación puede ser distinto del que ha estado en la base de la decisión de primera instancia.
- c) La sentencia efectúa un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, no limitándose a declarar la conformidad o disconformidad de la sentencia recurrida con la legalidad. Asunto importante para comprender este sistema es darse cuenta de que el tribunal de apelación realiza un verdadero segundo proceso o juicio sobre el tema de fondo planteado en la pretensión y por ello es peor lo que puede disponer de los materiales de la primera instancia y de materiales conteniendo hechos y pruebas nuevos, aportados en la segunda instancia.

En el caso de la apelación limitada:

- a) El recurso da lugar a una simple revisio prioris instantiae, por lo que su fin es controlar la legalidad de la sentencia de primera instancia, atendidos los materiales con los que contó ese juez.
- b) Dado el fin anterior no cabe admitir nuevos materiales en el recurso debiendo el tribunal, contar con los mismos con que contó el juez de la primera instancia.
- c) La sentencia del tribunal del recurso, debe limitarse a declarar que la sentencia recurrida se encuentra conforme a derecho o es contraria a derecho y en este segundo caso, procede a devolver las actuaciones al juez que la dictó para que efectuó un nuevo pronunciamiento.

De nuevo el elemento más importantes para comprender este segundo sistema, radica en apreciar que la apelación no es un nuevo proceso o juicio, sino la continuación del primero y único y por ello no se admiten nuevos hechos y pruebas,

salvo excepciones muy contadas. Desde esa diferenciación, debe admitirse que el sistema guatemalteco es de apelación limitada.

3.8. Apelación y nulidad

Por si faltara algo en la complicación de este recurso, hay que advertir ahora que normalmente cuando se habla de apelación se está pensando en el recurso interpuesto contra la sentencia que se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir, la sentencia en la que se ha estimado o desestimado la pretensión del actor, condenando o absolviendo al demandado, de modo que, lo que el apelante solicita al tribunal competente, es que dicte una nueva sentencia, en la que modifique el pronunciamiento de la primera.

Suele olvidarse con este planteamiento que la apelación puede atender también a solicitar del tribunal de apelación la declaración de nulidad del procedimiento tramitado en la primera instancia, con lo que el recurso de apelación se está utilizando como medio de impugnación, para algo que no guarda verdadera relación con el doble grado o instancia pues atiende a la vulneración de normas procesales. Esto se manifiesta en el derecho guatemalteco en el Artículo 617 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula: “La nulidad de las sentencias o autos sujetos a apelación, sólo pueden hacerse valer dentro de los límites y según las reglas propias de este medio de impugnación”.

La distinción entre verdadera apelación, errores en el tema de fondo y nulidad, vicios en el proceso, debe tenerse en cuenta para comprender el pronunciamiento de la

sentencia dictada en el recurso.

3.9. Procedencia de las resoluciones recurribles

De acuerdo al Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, el recurso de apelación procede contra:

- a) Los autos que resuelven excepciones previas que pongan fin al proceso: Este tipo de excepciones se encuentran reguladas en el Artículo 116 de la normativa relacionada, pero si las excepciones son desestimadas el proceso continúa con la contestación de la demanda, y de acuerdo a esto, no cabe el recurso de apelación directa contra el auto que la desestima, solamente procede el recurso contra el auto que las estime y que pone fin al proceso, así lo estipula el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- b) Los autos que pongan fin a incidentes que se tramiten en cuerda separada: Debe recordarse que las cuestiones incidentales puedan dar lugar a dos tipos de incidentes, los suspensivos de simultanea tramitación, los que por poner obstáculos a la continuación del curso del asunto, se sustancian en la misma pieza de autos, quedando el asunto principal en suspenso así lo regula el Artículo 136 de la Ley del Organismo Judicial: y los no suspensivos o de previa tramitación, los que por no poner obstáculo a la prosecución del asunto, se sustancian en pieza separada, como lo regula el Artículo 137 Ley del Organismo judicial.



regula que: “Desde la interposición de la apelación queda limitada la jurisdicción del juez a conceder o denegar la alzada”.

El examen del juez para admitir o denegar la apelación puede referirse, prácticamente a dos únicas circunstancias:

- a) Si la resolución recurrida es o no impugnada en apelación.
- b) Si el escrito se ha presentado o no dentro del plazo.

Contra la resolución del juez denegatorio de la admisión a trámite del recurso de apelación, la parte puede ocurrir de hecho a la sala solicitando se le conceda el recurso regulado en los Artículos 611 y 612 del Código Procesal Civil y Mercantil. No hay mención en el Código Procesal Civil y Mercantil, relativo a que, si el recurso de apelación se admite en un efecto, el devolutivo o en dos efectos el devolutivo y el suspensivo, lo que supone que el recurso de apelación se admite siempre en los dos efectos.

Debe recordarse que la apelación es un recurso, porque siempre tiene efecto devolutivo, es decir conoce de él, un tribunal distinto y superior, pero que es posible teóricamente que la apelación se admita con o sin efecto suspensivo esto impide que se lleve a cabo lo decidido en la resolución que se impugna.

En la legislación guatemalteca, todos los recursos de apelación se admiten siempre con efecto suspensivo, pero esto obedece a la mala práctica forense y a la incomprensión de este efecto.



Admitido el recurso por el juez de primera instancia, en la misma resolución acordará enviar los autos originales a la sala; recibidos los autos en la sala, la tramitación del recurso ante la misma puede ser normal o anormal.

Se denomina tramitación normal a aquella en que no existe adhesivo a la apelación, alegación de nuevas excepciones, práctica de la prueba, diligencias para mejor proveer o fallar, que son trámites anormales. Esta tramitación normal consiste simplemente en que:

- a) La sala señalará al recurrente el plazo de seis días, si se trata de sentencia o un plazo de tres días, si se trata de auto para que proceda a hacer uso del recurso, es decir, a expresar por escrito los agravios. Debe tenerse en cuenta que es posible que el apelante no haga uso de ese plazo para expresar los agravios o como regula el Artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil, para que haga uso del recurso; ese no hacer uso de la audiencia implica sólo la pérdida de una posibilidad de alegar por escrito, pero nada más porque lo podrá hacer en la audiencia de la vista. En la práctica las audiencias por tres o por seis días resultan inútiles o intrascendentes, porque el recurrente lo mismo que pueda llegar a alegar en esta oportunidad lo repetirá en la vista, por ser obvio que las circunstancias fácticas no tendrán variación.
- b) Transcurridos los plazos antes dichos, con o sin escrito, el tribunal de oficio, señalara día para la vista, lo que debe hacer dentro de los quince días siguientes así lo regula el Artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.
- c) En la vista podrán alegarse las partes y sus abogados, siendo pública si así



solicitarlo, regulado en el Artículo 610 párrafo segundo del Código Procesal Civil y Mercantil.

- c) La sentencia se dictará dentro de los quince días siguientes a la vista, según a lo que establece el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.
- d) Lo resuelto por el tribunal debe certificarse por el secretario y remitirlo con los autos al juzgado de origen, regulado en el Artículo 619 último párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil.

Como puede comprobarse se trata de una tramitación muy simple que, si se cumpliera en la práctica, no daría lugar a dilaciones en la solución del asunto.

3.12. Situaciones anormales

Dentro de la tramitación prevista en el Código Procesal Civil y Mercantil, pueden surgir algunas situaciones anormales que merecen un examen detallado, por ejemplo:

- a) El recurrido puede adherirse a la apelación, con lo que aparece un recurso que queda supeditado al principal en la tramitación procedimental, en lo que se refiere a su contenido, pues es un recurso contrario, regulado en el Artículo 607 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- b) La parte que fue demandada en la primera instancia puede proceder a la oposición de nuevas excepciones que como su nombre indica, han de haber nacido después de contestada la demandada y pedir que se abra a prueba sobre las mismas. Esta solicitud se tramita como incidente, así lo regula el Artículo 608 del Código Procesal Civil y Mercantil.



c) En este recurso, es posible que la sala dicte auto para mejor proveer las diligencias de acuerdo a lo que regula el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La incidencia en el procedimiento mencionado es limitada pues:

- a) Si se ha recibido prueba, el plazo para señalar día y hora para la vista comenzará a su final, así lo que regula el Artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- b) Si se han acordado diligencias para mejor fallar el plazo que hubiere quedado para la sentencia comienza una vez terminado el plazo de esas diligencias. No se trata de que se abra a nuevo plazo para dictar la sentencia sino que se continúa el plazo suspendido por el auto para mejor fallar.



CAPÍTULO IV

4. La necesidad de la plena substanciación de la nulidad como norma especial en los juicios ejecutivos en la vía de apremio

Es oportuno mencionar que, el Código Procesal Civil y Mercantil, fue emitido en el año 1963, es decir tiene más de 40 años de vigencia, y pese a que se distingue por ser una normativa bastante visionaria, casi perfecta, ya que no ha sufrido mayores cambios, necesita modernizarse.

Efectivamente se han actualizado algunos aspectos como competencias, esto ha sido necesario por el hecho del aumento poblacional que demanda un mejor servicio, pese a ello existen algunos procedimientos que necesitan reconsiderarlos para que se ajusten al momento, es decir se modernicen, ya que de una u otra forma se necesita darle mayor flexibilidad a las leyes con el fin de agilizar los procesos y por consiguiente contribuir a una mayor celeridad procesal y a la prestación de un mejor servicio a la población.

Es un hecho que los juicios ejecutivos en la vía de apremio no contemplan apelación de la nulidad como norma especial, siendo necesaria su substanciación, para evitar que se cometan errores o vicios dentro del procedimiento del proceso en menoscabo del interés de la parte afectada, por esta razón es necesario abordar dicha problemática que afecta a las partes que acuden ante un juez a hacer valer un derecho que consta en un título ejecutivo en la vía de apremio.



Cabe recordar que constitucionalmente existe un principio de debido proceso, el cual debe ser aplicado y reconocido por los jueces durante el desarrollo del juicio, máxime cuando los procedimientos se encuentran perfectamente regulados, pero existen dentro de la ley adjetiva normas que adolecen de vacíos legales que dan lugar a interpretaciones antojadizas o que quedan a criterio de los juzgadores, todo como consecuencia que el legislador por una u otra razón dejó en total indefensión a la parte perjudicada, tal hecho se suscita en la ejecución en la vía de apremio, puesto que al no permitir la apelación del auto que resuelve la nulidad, y siendo esta desfavorable a la parte que lo interpuso, lo deja sin la menor posibilidad que se eleven los autos a un órgano superior para que dilucide sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución dictada por el juez venido en grado.

Por otra parte, a los litigantes les asiste el derecho de hacer valer sus derechos constitucionales cuando existe violación de los mismos, de ello no escapan los asuntos ejecutivos, máxime que se manejan intereses patrimoniales, muchas veces considerables para una de las partes.

4.1. El carácter y naturaleza del juicio ejecutivo en la vía de apremio

En este tipo de procesos no se discute la existencia del derecho, se trata más bien de hacer efectivo un derecho pre construido, el cual se acredita con el título ejecutivo correspondiente.

Al respecto la modalidad ejecutiva se da: "Cuando lo que una de las partes



pretende que el órgano jurisdiccional verifique no una declaración de voluntad, sino una conducta física, un acto real o material, que pueda ser designado con el nombramiento específico de manifestación de voluntad para distinguir de las declaraciones propiamente dichas”.²⁰

Por consiguiente, no se pretende determinar si el demandante posee o no el derecho que pretende ejecutar, se trata de ejecutarlo, siempre y cuando los títulos en que se funde traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, como lo regula el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Esa posición, limita el ejercicio de la acción del demandado en cuanto a la materia principal del proceso, a la interposición de excepciones que destruyen la eficacia del título y se fundamenta en prueba documental.

Sin embargo, la ley adjetiva nada regula acerca de las posibilidades del demandado de ejercitar los derechos que tiendan a garantizar el ejercicio del debido proceso constitucionalmente garantizado.

Sobre este particular, como nada estipula la ley adjetiva, es factible hacer un estudio integral del ordenamiento jurídico nacional, valerse de lo que al respecto preceptúa el Artículo 23 de la Ley del Organismo Judicial, que regula: “Las deficiencias de otras leyes se suplirán por lo preceptuado en esta”.

²⁰ Soriano, Ramón. **Compendio de teoría general del derecho**, pág. 287.



4.2. La regulación de la norma especial como tal en la Ley del Organismo Judicial y sus efectos en la vía ejecutiva de apremio

El procedimiento estipulado en el Artículo 23 de la Ley del Organismo Judicial es necesario integrarlo con el Artículo 13 de la normativa citada que regula: “Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes”.

Como ya se expresó en el capítulo correspondiente al juicio ejecutivo en la vía de apremio, el Código Procesal Civil y Mercantil, nada establece respecto a la posibilidad del ejecutado de garantizar el derecho al debido proceso consignado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En atención a lo referido es necesario citar el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

El Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial estipula: “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del

mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

En consecuencia, ante esa ausencia cabe mencionar que el evento de advertir alguna irregularidad en las resoluciones judiciales, puede interponerse los medios de impugnación pertinentes que para el efecto del juicio ejecutivo en cuestión, adquieren el carácter de disposiciones especiales, no sólo por la ausencia de normativa al respecto, sino también porque su regulación, se encuentra plasmada dentro del libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, que únicamente regulan impugnaciones sin hacer alusión alguna a limitaciones adjetivas, más que la que preceptúa el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4.3. El carácter y naturaleza de la nulidad como medio de impugnación de las resoluciones judiciales

El impugnante pretende que la resolución se apegue a la ley respetando los derechos de las partes de la litis (litigio o proceso), fundamentalmente los principios constitucionales de defensa y debido proceso. En ese orden de ideas, los medios de impugnación pueden dirigirse a evitar que el juzgador incurra en error en cuanto al fondo de la litis o evitar que se incurra en error en la aplicación de las normas que regulan el proceso como medio indirecto para facilitar la decisión sobre el fondo.

Algunos medios de impugnación persiguen que se eleven a una instancia superior, como la apelación y son llamados por esa razón impugnaciones verticales y otros que

se interponen ante el mismo órgano que la dictó, quien debe resolverlo, recibiendo por ello el calificativo de impugnaciones horizontales, dentro de estos últimos se encuentran la nulidad, la cual se cataloga como un medio procesal, pues se trata de exigir que el proceso se acomode a la ley procesal. El efecto perseguido por el impugnante es subsanar los errores in procedendo cometidos por el juzgador, los que desde luego, pueden cometerse también al dictarse sentencia o en autos sujetos a apelación, en cuyo evento, por ministerio de la ley, debe acudirse a la apelación.

Además de subsanar el error in procedendo, en el caso de la nulidad hay otro tipo de efectos, el primero de los cuales persigue que la resolución impugnada no se convierta en firme o ejecutoriada y el segundo que la impugnación suspenda la ejecución de la resolución impugnada.

Todo lo relacionado, es suficiente para establecer los motivos que provocan la nulidad, por eso se afirma que: “La nulidad en un acto procesal, se produce por defectos procesales, por infracción de la norma procesal y por incumplimiento de los requisitos procesales del acto”.²¹

Para ilustrar el objeto de la nulidad de una resolución, se cita lo siguiente: “En un juzgado de trabajo y previsión social de la primera zona económica se tramitó un proceso laboral a efecto de requerir el pago de prestaciones de trabajo causadas por despido indirecto. Después de algunas vicisitudes de menor importancia que debió solventar la parte actora, la titular del juzgado admitió para su trámite la demanda

²¹ **Ibid.**



incoada por el trabajador y señaló una primera audiencia para la comparecencia a juicio oral de las partes, bajo los apercibimientos que establece la legislación laboral. Con la debida antelación a la fecha de la celebración de la audiencia, el representante legal del patrono, por ser una persona jurídica presentó la correspondiente certificación médica en la que constaba su indisposición de salud para acudir a la diligencia de mérito. La jueza, mediante resolución razonada rechazó la excusa y dictó la sentencia respectiva, notificando ambos actos judiciales el mismo día, lo que suponía para la parte demandada tener que defenderse simultáneamente de ambas resoluciones, habiéndolo hecho mediante una nulidad y una apelación respectivamente. En este caso concreto, hubo un defecto procesal producido por el hecho de considerar como firme la resolución que rechazó la excusa presentada, habiendo notificado dicha resolución al mismo tiempo y en el mismo acto que notificó la sentencia, sin permitir a la parte patronal pronunciarse sobre el rechazo de la excusa como acto previo para dictar la sentencia correspondiente”.

En el caso referido, contra la notificación de las dos resoluciones en el mismo acto, por ley, no pudo hacerse valer la nulidad del acto, en virtud de lo taxativamente regulado en el Artículo 76 del Código Procesal Civil y Mercantil, que estipula: “En las notificaciones no se admitirá razonamientos, ni interposición de recursos, a menos que en la ley o en la resoluciones disponga de otra cosa”. Esta norma se utiliza supletoriamente por existir el vacío legal en el Código de Trabajo.

Posteriormente, el memorial contentivo de la nulidad incoada en contra del auto de rechazo de la excusa, así como el de la apelación fueron presentados al juzgado el



mismo día, habida cuenta de que la notificación se había hecho cuando el margen de la oposición para ambos asuntos estaba por precluir. Se tuvo el cuidado eso sí, de presentar el primero en el tiempo de la nulidad, tal y como consta en el sello de recepción del juzgado y después de la apelación hubo más o menos una hora de diferencia entre una presentación y otra. Al momento de resolver, la titular del juzgado comprendiendo equivocadamente que la presentación de los memoriales había sido en forma inversa a la aquí señalada, acogió la apelación y declaró la suspensión de la jurisdicción para la nulidad en vista de la apelación interpuesta.

El efecto procesal aludido, se atacó para lograr mediante la nulidad la corrección del vicio en la tramitación del proceso. Podría ser, sin que necesariamente este sea el caso del ejemplo anterior, que no obstante efectuada en tiempo la interposición de la nulidad, el titular del tribunal la resolvió declarándola sin lugar, con lo cual se consumaría en contra del impugnante una ilegalidad y una injusticia, puesto que se le permitió oponerse mediante el uso de un recurso vertical a una decisión arbitraria, la declaración de rebeldía y confeso producida en la sentencia por la falta de notificación oportuna de la resolución que rechaza la excusa, solo sería impugnabile mediante la apelación de la sentencia en sí mismo, soslayando de ese modo una impugnación in procedendo, que de haber sido substanciada en el momento procesal oportuno en el que se planteó, hubiere necesariamente variado el fondo de la decisión in iudicando.

Por cuestiones como la planteada, el legislador al regular la nulidad en los Artículos 613 al 718 del Código Procesal Civil y Mercantil, previó que en el ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso la nulidad se debe tramitar como incidente y que el

auto que resuelve la misma, debe ser apelable ante la sala respectiva o ante la Corte Suprema de Justicia, pero existe la limitante en el caso de la ejecución en la vía de apremio, que la nulidad no es aplicable a juicio de los juzgadores, afirmando que la misma no está contemplada para este tipo de juicios, dada la naturaleza del título ejecutado.

4.4. La posibilidad legal del uso de la nulidad como medio de impugnación en la vía ejecutiva de apremio

Como se afirmó oportunamente, el objeto de la nulidad como medio de impugnación, radica en corregir un error in procedendo, que puede darse en cualquier tipo de proceso, inclusive en el juicio ejecutivo en la vía de apremio, puesto que el presupuesto de tratarse de un juicio en lo que no se discute el derecho del actor, sino únicamente se trata de ejecutar al mismo, no convierte al juzgador en un ser infalible y por tanto no susceptible de cometer errores procesales que puedan tener efectos en la decisión sobre el fondo.

Atendiendo al hecho de la comisión de errores por parte de los juzgadores, la normativa procesal civil, refiere que la nulidad procede contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación.

Por consiguiente, la norma referida para su examen, puede dividirse en dos vertientes: a) el ámbito de las resoluciones contra las cuales puede interponerse dicho



medio de impugnación cuya única condición es la infracción de la ley en las resoluciones y procedimientos; b) la imposibilidad de utilizar los recursos de apelación y casación contra la resolución impugnada, habida cuenta que por su carácter vertical, en ellos puede ventilarse la infracción de la ley alegada.

En cuanto a su ámbito, la norma no condiciona su uso a la vía procesal, en la cual se produzca la irregularidad in procedendo, lo que significa que en cualquiera de los tipos de juicio previstos por nuestra ley adjetiva, puede utilizarse la nulidad, siendo de hecho, la práctica tribunalicia conteste en la admisión de las nulidades en cualquiera de las vías procesales.

Un aspecto importante que merece mención, es el hecho que, al resolver en forma desfavorable una nulidad, se pretenda la oposición mediante la apelación al tenor de la norma especial regulada en el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil, obteniendo como respuesta que el auto resolutorio de la nulidad es inatacable de apelación, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil, que solamente permite deducirla contra del auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación.

Tan aberrante criterio se basa en la creencia errónea que la norma especial regulatoria de la apelación en el juicio ejecutivo de apremio, es el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil, que extiende su influencia hasta la apelación que pretende utilizar contra el auto que resuelve la nulidad desestimándola.

Tan arbitraria medida causa como efecto dejar firme un error in procedendo, que puede por supuesto influir en la decisión sobre el fondo, no obstante que la materia objeto de estudio o discusión es distinta a la del juicio principal y debe por esa razón agotarse jurídicamente a efecto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso previsto para el impugnante en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.5. Propuesta

Como consecuencia de la problemática señalada dentro de la presente investigación se propone lo siguiente:

- a) Que el legislador analice el procedimiento habido para el juicio ejecutivo en la vía de apremio regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil para establecer si el mismo tiene o no claridad, es decir pueda ser interpretado correctamente tanto por los litigantes como por el juzgador.
- b) Los jueces unifiquen criterios respecto a la posibilidad de admitir para su trámite el recurso de apelación de la nulidad hecha valer dentro de un juicio ejecutivo en la vía de apremio.
- c) Que la parte a quien se le ha denegado el recurso de apelación de la nulidad oportunamente planteada, haga valer su derecho de defensa y debido proceso ante el tribunal constitucional correspondiente.
- d) Que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, analice en una forma profunda los recursos aplicables en los juicios ejecutivos en la vía de apremio, especialmente la apelación de la nulidad de la resolución, para determinar si es el



mismo es procedente.

- e) Que los abogados patrocinantes denuncien ante el Colegio de Abogados y Notarios, las anomalías que se suscitan durante el trámite del juicio ejecutivo en la vía de apremio, para que esta entidad emita su opinión como gremio, al respecto.



CONCLUSIONES

1. Los juzgadores del ramo civil y familia, incurrir en error al interpretar incorrectamente el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que no admiten para su trámite el recurso de apelación al resolver desfavorablemente la nulidad planteada en un juicio ejecutivo en la vía de apremio, vulnerando de esta forma los principios constitucionales de defensa y debido proceso.
2. Los jueces de primer grado, regularmente cometen errores o vicios en las resoluciones finales, en virtud que la interpretación de las normas se realiza en forma equívoca; ante ello las partes se encuentran en la facultad de acudir a un tribunal superior jerárquico para que revise la resolución venida en grado, al denegar la apelación del auto que resuelve el recurso de nulidad.
3. Los juzgadores de primera instancia al emitir el auto que resuelve la nulidad dentro de un juicio ejecutivo en la vía de apremio, obvian actuar con apego a las garantías y principios constitucionales, en perjuicio de los litigantes, quienes al interponer el recurso de apelación pretenden que otro tribunal revise el fallo venido en grado, pero los jueces les deniegan el trámite por considerarlo improcedente.
4. En el juicio ejecutivo en la vía de apremio no es prohibido el planteamiento de la nulidad, ya que no hay norma que así lo disponga, por consiguiente el mismo puede hacerse valer; sin embargo los jueces de primera instancia interpretan que el auto que resuelve la nulidad no es apelable, dejando en total indefensión a la parte



perjudicada con dicha resolución.

5. Los errores *in procedendo* pueden ser cometidos en los juicios ejecutivos en la vía de apremio, situación que puede enmendarse por medio de la interposición de una nulidad; sin embargo, cuando se cometen errores del mismo tipo dentro de este último medio de impugnación, no pueden ser subsanados cuando los jueces interpretan que no procede la apelación del auto que resuelve la nulidad.

RECOMENDACIONES

1. Los juzgadores del ramo civil y familia deben interpretar correctamente el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil, para que no incurran en errores que menoscaben los intereses del apelante del auto que resuelve la nulidad planteada dentro de un juicio ejecutivo en la vía de apremio, porque de esta forma no se vulnera los principios constitucionales de defensa y debido proceso.
2. Es necesario que los jueces de primer grado actúen con la debida eficiencia al dictar las resoluciones, para que se evite la comisión de errores o vicios, porque la incorrecta interpretación acerca de la improcedencia de la apelación del auto que resuelve el recurso de nulidad, ocasiona que un tribunal superior no entre a conocer respecto al error o vicio cometido por los jueces, en perjuicio del apelante.
3. Los jueces, al emitir los autos que resuelven la nulidad planteada dentro de un juicio ejecutivo en la vía de apremio, deben actuar con apego a las garantías y principios civiles y constitucionales, así como aplicar una correcta interpretación de la norma, para evitar que los litigantes tengan que interponer el recurso de apelación, porque su trámite, regularmente es declarado improcedente.
4. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia se obligue a unificar criterios respecto a la posibilidad de admitir para su trámite el recurso de apelación de la nulidad hecha valer dentro de un juicio ejecutivo en la vía de apremio, porque a pesar que no es prohibida la apelación del auto que resuelve la nulidad de este



proceso, los jueces lo deniegan, para que de esta forma no se deje indefenso al apelante.

5. Los juristas del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, deben analizar en una forma profunda los recursos aplicables a los juicios ejecutivos en la vía de apremio, especialmente la apelación de la nulidad del auto que lo resuelve, para que se determine si el mismo es procedente, porque los jueces de primera instancia deniegan su trámite.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil.** 2t; 1v., 1ª. impresión 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Centro Educativo Vile. 1989.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** 1t; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1988.

CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de derecho procesal civil.** 2t; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas Europa América, 1973.

CHACÓN CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil.** 2t; 1v., 1ª impresión. Guatemala: Ed. Magna Terra, Editores. 1999.

CHIOVENDA, José. **Principios del derecho procesal civil.** Colombia: Ed. Temis, 1986.

GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. **Derecho procesal civil español.** España: Ed. Pirámide, S.A., 1998.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil.** Guatemala: Ed. Eros, 1970.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil II.** 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Orellana, Alonso & Asociados, 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L. 1981.

OVALLE FAVELA, José. **Derecho procesal civil.** 9ª. ed.; México: Ed. Oxford, 2003.



PALLARES, Eduardo. **Derecho procesal civil**, 2ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S, A., 1990.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio derecho civil español**. 5t., 3ª ed.; revisada y corregida; Madrid, España: Ed. Pirámide, S.A., 1976.

SORIANO, Ramón. **Compendio de teoría general del derecho**. Argentina: Ed. Heliasta, 1996.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Estado del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Estado del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.